

Cartagena D. T y C., veinticuatro (24) de marzo de los dos mil veintidós (2022).

### I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES:

**TIPO DE PROCESO:** Especial de Restitución y Formalización De Tierras  
**SOLICITANTES:** Osmany Ortega Rojas  
**OPOSITORES:** Alfonso Barranco de la Cruz  
**Predio:** "Calle 3 No. 4-55, corregimiento Santa Cecilia Municipio de Astrea - Cesar.

### Acta No.

### II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Sala a proferir sentencia dentro de la solicitud de restitución de tierras, formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - UAEGRTD a nombre de la señora OSMANY ORTEGA ROJAS, donde funge como opositor el señor ALFONSO BARRANCO DE LA CRUZ.

### III.- ANTECEDENTES:

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - UAEGRTD, formuló solicitud de restitución a favor de la señora OSMANY ORTEGA ROJAS, con el fin de que se les proteja el derecho fundamental de restitución de tierras, como medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011, y por lo tanto se ordene la restitución jurídica y material del inmueble denominado "CALLE 3#4-55", del corregimiento de Santa Cecilia ubicado en el Municipio de Astrea – Departamento de Cesar, formulando las siguientes pretensiones:

- Que se ordene la restitución jurídica y/o material del predio urbano Calle 3 No. 4-55 ubicado en el corregimiento de Santa Cecilia, municipio de Astrea departamento de Cesar, identificado con folio de matrícula 192-46837 e inscrito con el código catastral No. 20032040100070001000, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 91, parágrafo 4º de la Ley 1448 de 2011.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO**  
**SENTENCIA No. \_**

**SGC**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00047-00**  
**Radicado Int. 124-2019-02**

- Ordenar la formalización y restitución jurídica y/o material del predio urbano Calle 3 No. 4-55 ubicado en el corregimiento de Santa Cecilia, municipio de Astrea departamento de Cesar, ordenando a la Alcaldía Municipal de Astrea – Cesar, para que por conducto de la Oficina o dependencia encargada del manejo y administración de los bienes fiscales adjudicables para vivienda de interés social, realicen cesión a título gratuito en favor de la solicitante en calidad de ocupante, de conformidad con los artículos 74 y literal g) y párrafos 4º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, remitiendo el acto administrativo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.
- Declarar la nulidad absoluta de los negocios jurídicos y demás actos celebrados con posterioridad al abandono y desplazamiento que recaigan total o parcialmente sobre el predio, al tenor de lo dispuestos en el numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.
- Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos que corresponda, la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula No. 192-46837 de conformidad con el literal C) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, dando aplicación al principio de gratuidad señalado en el párrafo primero del artículo 84 ibidem.
- Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos que corresponda, la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de derecho de dominio, título de tenencia, arrendamientos de la denominada falsa tradición y las demás medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y dando aplicación al principio de gratuidad señalado en el párrafo primero del artículo 84 ibidem.
- Ordenar la cancelación de las inscripciones de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria contraída.
- Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Chimichagua - Cesar, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No.192-46837, las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1987 en aquellos casos que sea necesario y siempre que medie consentimiento expreso de la víctima.
- Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos que corresponda, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No.192-46837,



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO**  
**SENTENCIA No. \_**

**SGC**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00047-00**  
**Radicado Int. 124-2019-02**

la medida de protección consistente en la prohibición de transferir el dominio sobre el bien restituido por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos años contados a partir de la entrega del predio, en los términos del artículo 101 de las Ley 1448 de 2011 de las medidas de protección patrimonial previstas.

- Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos que corresponda, actualizar el folio de matrícula inmobiliaria No.192-46837, en cuanto a área, linderos y el titular de derecho, con base en la información predial indicada en el fallo.

- Que se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC - como autoridad catastral para el departamento del Cesar, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio "Calle 3#4-55", del corregimiento de Santa Cecilia ubicado en el Municipio de Astrea ", esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

- Que se ordene al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Gobernación del Cesar, Alcaldía Municipal de Astrea, UAEGRTD, Unidad de Víctimas, Banco Agrario Regional de Valledupar, para que dentro de las orbitas de su competencia, en un término de 3 meses incluyan dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda urbana a la solicitante, atendiendo el enfoque diferencial, e igualmente sea incluida en los programas de proyectos productivos que estén adelantando en favor de la población desplazada.

- Que se cobije con medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, el predio objeto de restitución "Calle 3#4-55", del corregimiento de Santa Cecilia ubicado en el Municipio de Astrea del departamento de Cesar, e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 192-46837 e inscrito con código catastral No. 20032040100070001000.

- Que se ordene a la fuerza pública acompañar y garantizar la seguridad para las víctimas que realizan la presente solicitud de restitución de tierras de acuerdo al literal o del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

- Que se condene en costas y demás condenas a la parte vencida conforme a los señalado en el literal s) y q) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

- Que se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a las demás entes territoriales y entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a Víctimas -SNARIV- a efecto de integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO**  
**SENTENCIA No. \_**

**SGC**

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00047-00  
Radicado Int. 124-2019-02

institucional del estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

- Que se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la inscripción de la solicitante y su núcleo familiar, en el Registro Único de Víctimas – RUV, para que se activen las medidas de asistencia y reparación como medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011.

**Pretensiones complementarias:**

-Que se ordene como medida con efecto reparador se implementen los sistemas de alivios y/o exoneración de pasivos previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

- Que se ordene a la Alcaldía de Astrea – Cesar, aplicar el Acuerdo Municipal de alivio de pasivos, y en consecuencia, condone el valor que adeude por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones el predio Calle 3#4-55", del corregimiento de Santa Cecilia ubicado en el Municipio de Astrea del departamento de Cesar, e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 192-46837 e inscrito con código catastral No. 20032040100070001000, desde la fecha del hecho victimizaste hasta la fecha de la entrega del predio restituido.

- Que se ordene a la Alcaldía Municipal de Astrea – Cesar, dar aplicación a los acuerdos municipales sobre alivio de pasivos y en consecuencia exonerar por el termino de 2 años al pago de impuestos predial, tasas y otras contribuciones de los predios acá pedidos en restitución, desde la fecha del hecho victimizaste hasta la fecha de la entrega del predio restituido.

- Que se ordene al Fondo de la UAEGRTD por concepto de pasivo financiero la cartera que la solicitante tenga con las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizaste y la sentencia de restitución de tierras, siempre que tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

- Que se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a la Víctimas, a los entes territoriales y demás entidades que hacen parte del sistema Nacional de Atención y Reparación a la Víctimas – SNARIV, integrar a la víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO**  
**SENTENCIA No. \_**

**SGC**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00047-00**  
**Radicado Int. 124-2019-02**

- Que se ordene a la Secretaría de Salud del Departamento de Cesar y el Municipio de Astrea, verificar la afiliación de la solicitante y su grupo familiar en el sistema General de Salud, y disponga en lo pertinente para los que se hayan incluido, su ingreso al sistema y la atención integral que requieran.

Lo anterior, con fundamento en los siguientes hechos:

Explicó la Unidad, que la señora OSMANY ORTEGA ROJAS, adquirió el predio "Calle 3#4-55", ubicado en el corregimiento de Santa Cecilia, Municipio de Astrea – Departamento de Cesar, en el año 1998 cuando su padre se lo regaló para que lo habitara con su compañero permanente DALWIN SALCEDO RANGEL (q.e.p.d.) y su hijo YESID SALCEDO.

Relató, que el 28 de enero del 2000, en el corregimiento de Santa Cecilia hubo una masacre perpetrada por paramilitares comandados por alias "El Tigre" en la cual asesinaron a 11 personas, entre esas, a su madre ROSA ELVIRA ROJAS, su compañero permanente DALWIN SALCEDO RANGEL, quien era docente, su abuelo NESTOR ORTEGA y tío NESTOR ORTEGA MARIN, tildados de ser colaboradores de la guerrilla.

Adujo que, a raíz de los referidos hechos violentos, la solicitante se vio obligada a abandonar el predio y se desplazó hacia la ciudad de Valledupar, manifestado que frente al temor de regresar por los hechos ocurridos, tomó la decisión de vender el inmueble en el año 2002 al señor ALFONSO BARRANCO DE LA CRUZ por un valor de cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$450.000).

Una vez surtida la actuación administrativa, la UAEGRTD profirió la Resolución RE 02512 de 22 de septiembre de 2017, mediante la cual inscribió el predio urbano ubicado en la calle 3#4-55 del corregimiento de Santa Cecilia del municipio de Astrea – Cesar, objeto de restitución en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – RTDA.

Aunado a ello, se indicó que el inmueble reclamado se encuentra en zona de área disponible de hidrocarburos Mod fecha - 15/09/2009, Tierras\_ID 3496, contrato \_N MAGDALENA. OPR\_ABR ANH, OPERADORA: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS  
MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_**

**SGC**

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00047-00  
Radicado Int. 124-2019-02

**Trámite del Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar – Cesar.**

En auto del veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018), el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar - Cesar, admitió la presente solicitud de restitución de Tierras, disponiendo la sustracción provisional del comercio en relación con el predio solicitado, así como la publicación de la solicitud en los términos del literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, haciendo dicha publicación extensiva a todas las personas con derechos legítimos sobre el predio, acreedores, personas que se consideren afectados por lo suspensión de los procesos y procedimientos administrativos, y las personas indeterminadas que consideren que deben comparecer al proceso para hacer valer sus derechos legítimos.

Del mismo modo, se dictaron las siguientes ordenes: (i) por Secretaría, la elaboración y posterior remisión a la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras – Territorial Cesar-Guajira<sup>1</sup>, Alcaldía Municipal de Astrea - Cesar del escrito de convocatoria para que sea puesto en lugar visible de la entidad, informando la existencia del presente proceso; (ii) la vinculación y notificación de la admisión a la posible opositora MARIA DEL ROSARIO ROJAS QUINTERO, quien acudió al trámite administrativo y manifestó ser la actual poseedora del predio objeto de restitución; (iii) la vinculación del opositor ALFONSO BARRANCO DE LA CRUZ, quien figura titular en catastro de una mejora ubicada en el predio objeto de restitución; y (iv) la notificación de la admisión y el traslado al Alcalde Municipal de Astrea - Cesar, Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia – Subdirección de Gestión y Manejos de Áreas Protegidas y a al Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, Agencia Nacional de Hidrocarburos y Comité de Justicia Transicional de Departamento del Cesar - Guajira.

La opositora MARIA DEL ROSARIO ROJAS QUINTERO, en fecha 18 de mayo de 2018, solicitó amparo de pobreza, por lo que, mediante auto del

<sup>1</sup> Folio 62 al 65 del Cuaderno No. 1 (página 1 a la 8 del PDF del expediente digital de la anotación No2 Portal Tierras)



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO**  
**SENTENCIA No. \_**

**SGC**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00047-00**  
**Radicado Int. 124-2019-02**

veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018)<sup>2</sup>, el Juzgado le concede dicho amparo y oficia a la Defensoría del Pueblo Seccional Cesar, para que proceda a designar defensor público que represente los intereses de la señora mencionada, y suspende el termino del traslado respecto de la opositora hasta tanto el defensor designado por la Defensoría Publica acepte el cargo.

Por su parte, el Municipio de Astrea - Cesar, mediante contestación allegada el 11 de julio de 2018<sup>3</sup>, manifiesta que no presenta oposición frente a las pretensiones de la solicitud, ello en la medida que al ente territorial no le asiste interés jurídico alguno sobre el predio objeto de reclamación.

En fecha 31 de Julio de 2018, el señor ALFONSO BARRANCO DE LA CRUZ comparece al proceso solicitando amparo de pobreza<sup>4</sup>, y en consecuencia, el Juzgado profiere dos providencias calendadas primero (1) de agosto de dos mil dieciocho (2018)<sup>5</sup>, mediante las cuales admite la contestación presentada por el Municipio de Astrea Cesar, y concede el amparo de pobreza requerido por el opositor, informando a la Defensoría del Pueblo Seccional Cesar para lo de su competencia, quien a su vez, le asigna defensor público que allega oposición el 06 de septiembre de 2018<sup>6</sup>, a nombre del señor ALFONSO BARRANCO DE LA CRUZ.

Posteriormente, el Despacho en auto del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)<sup>7</sup>, admite la oposición del señor ALFONSO BARRANCO DE LA CRUZ, y oficia a la opositora MARIA DEL ROSARIO ROJAS QUINTERO para que aclare la relación que tiene con el predio objeto de la solicitud, quien da a conocer al Juzgado mediante llamada telefónica realizada el 16 de noviembre de 2018 por la sustanciadora Alba Consuegra Hernández, la cual dejó la siguiente constancia en el dossier: *"no poder asistir al juzgado porque se encuentra con problemas de salud. Que ella lo único que tiene que declarar es que no tiene ningún interés sobre el predio, ya que la reclamante es su sobrina"*<sup>8</sup>. (SIC).

<sup>2</sup> Folio 103 del Cuaderno No. 1

<sup>3</sup> Folio 128-133 del Cuaderno No. 1

<sup>4</sup> Folio 140 del Cuaderno No. 1.

<sup>5</sup> Folios 141-142 del Cuaderno No. 1

<sup>6</sup> Folios 150 – 161 del Cuaderno No. 1

<sup>7</sup> Folio 177-178 del Cuaderno No. 1

<sup>8</sup> Folio 180 del Cuaderno No. 1.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO**  
**SENTENCIA No. \_**

**SGC**

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00047-00  
Radicado Int. 124-2019-02

Mediante auto del ocho (08) de febrero de dos mil diecinueve (2018)<sup>9</sup> se dispuso la apertura del periodo probatorio; posteriormente se practicaron los interrogatorios a la señora OSMANY ORTEGA ROJAS y al señor ALFONSO BARRACO DE LA CRUZ, se recepcionaron los testimonios de los señores DONAY JULIO RAMOS y GUILLERMO LUIS PEREA BARRACO y se llevó a cabo la diligencia de inspección judicial en donde se interroga a la actual ocupante del inmueble LICETH VICTORIA CHACON quien no presentó oposición alguna, alegando que el señor ALFONSO BARRANCO es su cuñado.

Finalmente, mediante auto del dieciséis (16) de julio del dos mil diecinueve (2019)<sup>10</sup>, se dispuso la remisión del expediente a esta Sala Civil Especializada.

#### **OPOSICIÓN DE ALFONSO BARRANCO DE LA CRUZ.**

Manifestó el defensor asignado, que los hechos de la demanda están directamente relacionados con la forma como la solicitante fue víctima del conflicto armado, sin embargo, no le constan.

Explica que el señor ALFONSO BARRANCO DE LA CRUZ adquirió el inmueble objeto del litigio mediante compraventa que realizó con la señora OSMANY ORTEGA ROJAS, la cual le vendió de forma verbal en virtud de la confianza que existía entre ambos, sin carta venta, ni escritura por cuanto el predio pertenece al municipio.

Asegura que el precio de la venta fue de Cuatrocientos Mil pesos (\$400.000), ya que para la época vendían las casa y lotes por esos valores o aun inferiores, debido a que la gente tenía temor de habitar esas zonas, y que el señor ALFONSO BARRANCO DE LA CRUZ compró sin ejercer presión que viciara el consentimiento de la solicitante, como tampoco tuvo incidencia alguna con los hechos victimizante. Así mismo, indica que el opositor y su compañera tiene un arraigo y apego con la vivienda objeto de la litis, pues le han realizado mejoras lo que ha generado que tengan le un gran valor sentimental.

---

<sup>9</sup> Folio 184 – 186 del Cuaderno No. 1

<sup>10</sup> Folio 237 del cuaderno No. 1



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO**  
**SENTENCIA No. \_**

**SGC**

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00047-00  
Radicado Int. 124-2019-02

Arguye que él y su núcleo familiar son víctimas del desplazamiento forzado y se encuentran inscritos en el Registro Único de Víctimas, por cuanto en el año 2000 sufrieron la masacre que se vivió en la zona y les tocó abandonar esas tierras.

Explica que para el año 2002 las víctimas de esa zona retornaron al corregimiento de Santa Cecilia, pero la señora OSMANY ORTEGA ROJAS tenía temor de volver y decidió vender el inmueble al ahora opositor, quienes, por lazos de cercanía desde la juventud, realizan el negocio de forma verbal.

Puntualiza que actualmente en el inmueble habita un hermano del señor ALFONSO BARRANCO DE LA CRUZ con su autorización, ya que nuevamente abandonaron la zona por temor a que les causaran daño pues había presencia de las AUC.

Por lo expuesto, solicita que se tenga en cuenta que el señor ALFONSO BARRANCO DE LA CRUZ y su núcleo familiar adquirieron el predio urbano por compra real y material que se hiciera a la señora OSMANY ORTEGA ROJAS, de forma pacífica y sin tener relación alguna con los hechos violentos que haya sufrido la solicitante, los cuales no le constan; requiriendo que se les reconozca el derecho que tiene el opositor como propietario y poseedor del bien inmueble de buen fe, y que en el evento que no sean atendidas las peticiones se les otorguen las medidas de compensación, concediéndole una vivienda igual o en mejores condiciones, otorgándole un proyecto familiar y cualquier otro beneficio a que haya lugar.

### **Trámite ante la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras**

Correspondiendo por reparto ordinario, la presente solicitud, esta Corporación por auto de fecha veintidós (22) de febrero de 2022,<sup>11</sup> avocó su conocimiento.

### **Relación de Pruebas**

<sup>11</sup> página 1 del PDF del expediente digital anotación 2 del Portal Tierras.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO**  
**SENTENCIA No. \_**

**SGC**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00047-00**  
**Radicado Int. 124-2019-02**

- Copia cedula de ciudadanía de Osmany Ortega Rojas.<sup>12</sup>
- Copia cedula de ciudadanía de Teodoro Ortega Meriño.<sup>13</sup>
- Copia de notifica del Diaria La Libertad de Valledupar.<sup>14</sup>
- certificado de acción social de Registro Único de Población Desplazada por la Violencia de Darwin Salcedo, Edwin Ortega, Gustavo Adolfo Ortega, Luis Alfonso Ortega, Niver Ortega, Alexandra Ortega, Jorge Mario Ortega, Osmany Ortega, Yesid Salcedo, Adrián Salas.<sup>15</sup>
- Certificado de acción social de Registro Único de Población Desplazada por la Violencia de María del Rosario Rojas Quintero.<sup>16</sup>
- Informe técnico Predial lote calle 3 No. 4-55 de la UAEGRTD.<sup>17</sup>
- Informe de geofererenciación del predio en campo lote calle 3 No. 4-55 ID\_177790 de la UAEGRTD.<sup>18</sup>
- copia cedula de ciudadanía María del Rosario Rojas Quintero<sup>19</sup>.
- Folio de matrícula inmobiliaria No. 192-46837.<sup>20</sup>
- Consulta de información catastral No. predial 20-032-04-01-0007-0001-001del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.<sup>21</sup>
- Informe Técnico de Recolección de Pruebas Sociales ID 126743-177768-177787-177790-66781-64344 de la UAEGRTD.<sup>22</sup>
- Listado de Asistencia Entrevista Grupos Sociales Jornadas Comunitarias de la UAEGRTD del 11 de mayo de 2016, biblioteca Rafael carrillo - Cesar.<sup>23</sup>
- Consentimiento Informado y Autorización para Grabación Campo Elías de Audio de la UAEGRTD.<sup>24</sup>
- Consentimiento Informado y Autorización para Grabación Roquelina García de Audio de la UAEGRTD.<sup>25</sup>
- Consentimiento Informado y Autorización para Grabación Betty García de Audio de la UAEGRTD.<sup>26</sup>
- CD contexto astrea.

---

<sup>12</sup> Folio 24 cuadernos No.1.

<sup>13</sup> Folio 25 cuaderno No.1

<sup>14</sup> Folio 26 – 29 cuaderno No.1

<sup>15</sup> Folio 30 cuaderno No.1

<sup>16</sup> Folio 31 cuaderno No.1

<sup>17</sup> Folio 32 – 35 cuaderno No.1

<sup>18</sup> Folio 36 cuaderno No.1

<sup>19</sup> Folio 45 cuaderno No.1

<sup>20</sup> Folio 46 cuaderno No.1

<sup>21</sup> Folio 47 cuaderno No.1

<sup>22</sup> Folio 48 – 51 cuaderno No.1

<sup>23</sup> Folio 52 cuaderno No.1

<sup>24</sup> Folio 53 cuaderno No.1

<sup>25</sup> Folio 54 cuaderno No.1

<sup>26</sup> Folio 55 cuaderno No.1



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO**  
**SENTENCIA No. \_**

**SGC**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00047-00**  
**Radicado Int. 124-2019-02**

- Constancia No. CE 00178 de 28 de febrero de 2018 de la UAEGRTD.<sup>27</sup>
- Solicitud de representación Judicial otorgada por Osmany Ortega.<sup>28</sup>
- Resolución No. RE 00610 de 28 de febrero de 2018 de la UAEGRTD.<sup>29</sup>
- Consulta Individual Vivanto Alexander Rojas Jorge, Jorge Ortega, Niver Ortega, Luis Alfonso Ortega, Gustavo Ortega, Osmany Ortega, Edwin Ortega, Teodoro Ortega, Rosa Rojas.<sup>30</sup>
- Certificado clasificación del suelo Municipal del inmueble cedula catastral 040100070001000 expedido por la secretaria de Planeación Municipal.<sup>31</sup>
- Información básica afiliado Luz Rosalba Pedroza Escorcía de ADRES.<sup>32</sup>
- Certificación de Predios o globos de terreno de área cartográfica folio de matrícula No. 192-46837.<sup>33</sup>
- Informe de superposiciones del predio "calle 3 No. 4-55" expedido por la Agencia Nacional de Minería Catastro Minero Colombiano – CMC.<sup>34</sup>
- Estudios Jurídicos de inmueble folio matricula inmobiliaria No. 192-46837 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro.<sup>35</sup>
- Otorgamiento de poder Alfonso Barranco de la Cruz.<sup>36</sup>
- Copia cedula de ciudadanía de Ana Genoveva Cantillo Pertuz.<sup>37</sup>
- Copia cedula de ciudadanía de Alfonso Antonio Barranco de la Cruz.<sup>38</sup>
- Certificado Registro Único de Víctimas Alfonso Antonio Barranco de la Cruz.<sup>39</sup>
- Copia cedula de ciudadanía de Guillermo Luis Perea Barranco.<sup>40</sup>
- Certificado Agencia Nacional de Tierras predio Calle 3 No. 4-55.<sup>41</sup>
- Certificado libertad y tradición matricula inmobiliaria No. 192-46837.<sup>42</sup>
- Resolución RE 02071 del 12 de octubre de 2018 de la UAEGRTD.<sup>43</sup>
- Informe Avalúo matricula inmobiliaria No. 192-46837 elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

---

<sup>27</sup> Folio 56 – 57 cuaderno No.1

<sup>28</sup> Folio 58 cuaderno No.1

<sup>29</sup> Folio 59 cuaderno No.1

<sup>30</sup> Folio 96 cuaderno No.1

<sup>31</sup> Folio 97 cuaderno No.1

<sup>32</sup> Folio 108 cuaderno No.1

<sup>33</sup> Folio 110 cuaderno No.1

<sup>34</sup> Folio 112 – 113 cuaderno No.1

<sup>35</sup> Folio 115 -116 cuaderno No.1

<sup>36</sup> Folio 155 cuaderno No.1

<sup>37</sup> Folio 156 cuaderno No.1

<sup>38</sup> Folio 157 cuaderno No.1

<sup>39</sup> Folio 160 cuaderno No.1

<sup>40</sup> Folio 161 cuaderno No.1

<sup>41</sup> Folio 169 cuaderno No.1

<sup>42</sup> Folio 170 – 171 cuaderno No.1

<sup>43</sup> Folio 182 cuaderno No.1



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO**  
**SENTENCIA No. \_**

**SGC**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00047-00**  
**Radicado Int. 124-2019-02**

- Copia impuesto predial Unificado predio Calle 3 No. 4-55 expedido por la Alcaldía Municipal de Astrea – febrero de 2019.<sup>44</sup>
- Copia impuesto predial Unificado predio Calle 3 No. 4-55 expedido por la Alcaldía Municipal de Astrea – febrero 15 de 2019.
- Copia impuesto predial Unificado predio Calle 3 No. 4-55 expedido por la Alcaldía Municipal de Astrea – febrero 21 de 2019.<sup>45</sup>
- Dictamen pericial predio Calle 3 No. 4-55 y referencia catastral No- 20-032-04-01-0007-0001-000.
- Informe Técnico de Caracterización a Terceros – Alfonso Antonio Barranco de la Cruz de la UAEGRTD.<sup>46</sup>
- Consulta Individual Vivanto Alfonso Antonio Barranco de la Cruz.<sup>47</sup>
- Información básica afiliado Alfonso Antonio Barranco de la Cruz de ADRES.<sup>48</sup>
- Información básica afiliado Ana Genoveva Cantillo Pertuz de ADRES.<sup>49</sup>
- Certificación Sisben Alfonso Antonio Barranco de la Cruz.<sup>50</sup>
- Certificación Sisben Ana Genoveva Cantillo Pertuz.<sup>51</sup>
- Certificado antecedentes Alfonso Antonio Barranco de la Cruz Procuraduría General de la Nación.<sup>52</sup>
- Certificado antecedentes Ana Genoveva Cantillo Pertuz de la Procuraduría General de la Nación.<sup>53</sup>
- Certificado responsabilidad fiscal Alfonso Antonio Barranco de la Cruz de la Contraloría General de la Republica.<sup>54</sup>
- Certificado responsabilidad fiscal Ana Genoveva Cantillo Pertuz de la Contraloría General de la Republica.<sup>55</sup>
- informe técnico de caracterización a terceros Adonilso Rafael Barraco de la Cruz de la UAEGRTD.<sup>56</sup>
- Copia cedula de ciudadanía de Adonilso Rafel Barraco de la Cruz.<sup>57</sup>
- Copia cedula de ciudadanía de Liceth Victoria Chacon.<sup>58</sup>

---

<sup>44</sup> Folio 201 cuaderno No.1

<sup>45</sup> Folio 211 cuaderno No.1

<sup>46</sup> Folio 30 – 31 cuaderno No.2

<sup>47</sup> Folio 32 cuaderno No.2

<sup>48</sup> Folio 40 cuaderno No.2

<sup>49</sup> Folio 41 cuaderno No.2

<sup>50</sup> Folio 49 cuaderno No.2

<sup>51</sup> Folio 50 cuaderno No.2

<sup>52</sup> Folio 51 cuaderno No.2

<sup>53</sup> Folio 52 cuaderno No.2

<sup>54</sup> Folio 53 cuaderno No.2

<sup>55</sup> Folio 55 cuaderno No.2

<sup>56</sup> Folio 55 – 63 cuaderno No.2

<sup>57</sup> Folio 64 cuaderno No.2

<sup>58</sup> Folio 65 cuaderno No.2



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO**  
**SENTENCIA No. \_**

**SGC**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00047-00**  
**Radicado Int. 124-2019-02**

- Copia cedula de ciudadanía de Lina María Barraco Victoria.<sup>59</sup>
- Tarjeta de Identidad de Erika Juliana Barranco Victoria.<sup>60</sup>
- Tarjeta de Identidad de Erick David Barranco Victoria.<sup>61</sup>
- Consulta Individual Vivanto Liceth Victoria Chacón.<sup>62</sup>
- Información básica afiliado Adonilso Rafael Barranco de la Cruz de ADRES.<sup>63</sup>
- Información básica afiliado Liceth Victoria Chacón de ADRES.<sup>64</sup>
- Información básica afiliado Lina María Barranco Victoria de ADRES.<sup>65</sup>
- Información básica afiliado Erick David Barranco Victoria de ADRES.<sup>66</sup>
- Certificación Sisben Adonilso Rafael Barranco de la Cruz.<sup>67</sup>
- Certificación Sisben Liceth Victoria Chacón.<sup>68</sup>
- Consulta antecedente Penales y Requerimiento Judiciales Adonilso Rafel Barranco de la Cruz.<sup>69</sup>
- Certificado responsabilidad fiscal cedula de ciudadanía No. 12686648 de la Contraloría General de la Republica.<sup>70</sup>
- Certificado antecedentes Adonilso Rafel Barranco de la Cruz de la Procuraduría General de la Nación.<sup>71</sup>
- Consulta Antecedentes Penales Liceth Victoria Chaco Policía Nacional de Colombia.<sup>72</sup>
- Certificado responsabilidad fiscal cedula de ciudadanía No. 34602741 de la Contraloría General de la Republica.<sup>73</sup>
- Certificado antecedentes Liceth Victoria Chaco de la Procuraduría General de la Nación.<sup>74</sup>

## **VII.- CONSIDERACIONES**

---

<sup>59</sup> Folio 66 cuaderno No.2

<sup>60</sup> Folio 67 cuaderno No.2

<sup>61</sup> Folio 68 cuaderno No.2

<sup>62</sup> Folio 69-70 cuaderno No.2

<sup>63</sup> Folio 73 cuaderno No.2

<sup>64</sup> Folio 74 cuaderno No.2

<sup>65</sup> Folio 75 cuaderno No.2

<sup>66</sup> Folio 76 cuaderno No.2

<sup>67</sup> Folio 78 cuaderno No.2

<sup>68</sup> Folio 79 cuaderno No.2

<sup>69</sup> Folio 82 cuaderno No.2

<sup>70</sup> Folio 83 cuaderno No.2

<sup>71</sup> Folio 84 cuaderno No.2

<sup>72</sup> Folio 85 cuaderno No.2

<sup>73</sup> Folio 86 cuaderno No.2

<sup>74</sup> Folio 87 cuaderno No.2



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO**  
**SENTENCIA No. \_**

**SGC**

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00047-00  
Radicado Int. 124-2019-02

### **Competencia:**

En el análisis de los presupuestos procesales, se tiene que de conformidad con el artículo 79 de la Ley 1448 del 2011, esta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, es competente para dictar la presente sentencia en la medida en que fue reconocido opositor dentro del proceso.

### **Presupuestos procesales:**

Conforme al inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para iniciar la acción de restitución es necesario que el predio solicitado haya sido ingresado en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas.

En el presente caso, evidencia esta Corporación que el presupuesto de procedibilidad se encuentra cumplido, pues se aportó a la plenaria copia de Resolución No. CE 00178 del 28 de febrero de 2018, donde se resuelve inscribir a la señora OSMANY ORTEGA ROJAS y su núcleo familiar en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente -RTDA, en condición de ocupante del predio "Calle 3#4-55", del corregimiento de Santa Cecilia ubicado en el Municipio de Astrea – Departamento de Cesar<sup>75</sup>.

### **Problema Jurídico**

Se debe resolver en primer lugar, si se encuentra demostrada la calidad de víctima de la solicitante, su relación jurídica con el predio objeto de restitución, y si los hechos expuestos se dieron dentro del periodo establecido por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011; de igual forma si es del caso, se estudiarán los argumentos expuestos por el opositor, como fundamento de la oposición y, si se encuentra demostrada la buena fe exenta de culpa. Por último, una vez resuelto lo anterior se debe proceder a decidir sobre la viabilidad de las pretensiones formuladas en la solicitud de restitución de tierras.

Con el fin de solucionar aquellos presupuestos, esta Sala expondrá y análisis previo sobre los siguientes puntos: i) la Ley 1448 de 2.011 en el marco de justicia transicional; ii) contexto de violencia en el Municipio de Astera,

<sup>75</sup> Folio 56 - 57 del Cuaderno No. 1 (página 1- 5 del PDF del expediente digital anotación 9 del Portal Tierras)



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO**  
**SENTENCIA No. \_**

**SGC**

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00047-00  
Radicado Int. 124-2019-02

departamento del Cesar; iii) calidad de víctima y finalmente, iv) buena fe exenta de culpa.

### **La ley 1448 de 2011 en el marco de Justicia Transicional.**

La Ley 1448 del 10 de junio de 2011, o ley de Víctima y Restitución de Tierras, ha surgido como uno de los mecanismos de la reparación integral de las víctimas del conflicto armado que se ha vivido en Colombia por más de 30 años y que ha dado lugar al abandono y despojo de tierras.

La ley tiene por objeto<sup>76</sup>, establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas en beneficio de las *víctimas*, dentro de un marco de *justicia transicional*, que permita hacer posible el goce de sus derechos a la verdad, justicia y la reparación con garantías de no repetición.

La restitución de tierras es uno de los principales componentes de la Ley 1448 de 2011 y uno de los pilares de la política pública de reparación. Con ella, el Estado expresa formalmente su voluntad de restituir o compensar a los despojados y desplazados y establece, además de un marco institucional propicio para tal efecto, una serie de conceptos, obligaciones, deberes y mandatos precisos de tal manera que se garantice el resarcimiento.

A su vez, para el trámite de la Acciones de Restitución la ley contempla un PROCEDIMIENTO DE RESTITUCION Y PROTECCION DE DERECHOS DE TERCEROS<sup>77</sup>, el cual consta de dos etapas, una administrativa que finaliza con la inscripción de los predios frente a los cuales se solicita la restitución en el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente, y la etapa judicial que inicia con la respectiva solicitud, conforme lo señala los Arts. 82 y 83 de la ley 1448 de 2011, la cual da paso al proceso de Restitución y formalización de Tierras Despojadas o Abonadas Forzosamente el cual fue constituido por los principios de la justicia transicional y con enfoque hacia los derechos humanos, teniendo como finalidad restituir jurídica y materialmente las tierras a las personas que las perdieron injustamente debido a que fueron víctimas de despojo o abandono forzados por causa del conflicto armado.

<sup>76</sup> Artículo 1º ley 1448 de 2011

<sup>77</sup> Art 76 y ss ley 1448 de 2011



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO**  
**SENTENCIA No. \_**

**SGC**

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00047-00  
Radicado Int. 124-2019-02

La ley ha sido expedida en un marco de justicia transicional, que permitió diseñar un trámite judicial para la restitución de derechos, expedito y sustentado en el acompañamiento estatal a la víctima, en el que se incluyen presunciones legales, ese trámite se complementa con la incorporación de otras medidas resarcitorias y de algunas más para garantizar la no repetición de los hechos, así como la participación activa de las víctimas. Así, las medidas de restitución, en el contexto de la Ley, se proponen consolidar el proceso por el que se pretende proporcionar el goce efectivo de derechos a las víctimas y por esta vía lograr la reconciliación necesaria para construir el camino de la paz. Dicho panorama muestra la importancia del alcance de la Ley.

Los procesos de justicia transicional se han desarrollado internacionalmente, en sociedades golpeadas por las violaciones de derechos humanos, las cuales han orientado sus esfuerzos a restaurar el orden político y social de su país, en pro de la paz y la justicia.

Esta justicia es una respuesta ante las violaciones masivas a los derechos humanos, y se compone de cuatro elementos básicos: <sup>1)</sup> **la justicia**, la cual más allá de simple retribución, supone la construcción de escenarios formales para esclarecer la verdad y para definir las formas de reparación. <sup>2)</sup> **La verdad**, como garantía individual fundamental, que consiste en el libre acceso de la víctima al conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, las motivaciones de los mismos, el destino de las personas en los casos de desaparición forzada o asesinatos. <sup>3)</sup> **La reparación**, entendida como la satisfacción material que el Estado o el agresor está obligado a dar a la víctima de un delito o de una violación de los derechos humanos. **Las garantías de no repetición** como aval que se le presta a las víctimas y a la sociedad de que el crimen que se perpetró no volverá a ocurrir en el futuro.

Dentro del marco de los procesos transicionales se reconoce la prioridad de los derechos de las víctimas, como derechos no negociables e irrenunciables, con fundamento en la verdad y la justicia para la posterior reparación. Es así como en varios países se han visto grandes esfuerzos para dar lugar al restablecimiento de los derechos de las víctimas y la



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO**  
**SENTENCIA No. \_**

**SGC**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00047-00**  
**Radicado Int. 124-2019-02**

preservación de la memoria acerca de lo ocurrido (memoria colectiva), dando lugar a Comisiones de la Verdad o de Investigación.

Para concebir los preceptos que afronta y propone la justicia Transicional, se debe partir del debate de su conceptualización, el cual dará los suficientes elementos para continuar en el abordaje de sus máximas a la verdad, justicia y reparación, como lo expresa RODRIGO UPRIMNY y MARIA PAULA SAFFON<sup>78</sup>, quienes afirman que la Justicia Transicional hace aquellos procesos transicionales mediante los cuales se llevan a cabo transformaciones radicales de un orden social y político determinado, que enfrentan la necesidad de equilibrar las exigencias contrapuestas de paz y justicia. De hecho, por un lado, los procesos de Justicia transicional se caracterizan por implicar en la mayoría de los casos, en especial cuando se trata de transiciones de la guerra a la paz, negociaciones políticas entre los diferentes actores, tendientes a lograr acuerdos los suficientemente satisfactorios para todas las partes como para que éstas decidan aceptar la transición. Pero, por otro lado, los procesos de Justicia Transicional se ven regidos por las exigencias Jurídicas de justicia impuestas desde el plano internacional, que se concretan en el imperativo de individualizar y castigar a los responsables de crímenes de guerra y de lesa humanidad cometidos en la etapa previa de la transición.

La justicia de Transición, entonces se refiere a esos procesos interrelacionados de enjuiciamiento y rendición de cuentas, difusión de la verdad, indemnizaciones y reforma institucional que se producen a raíz de conflictos de gran magnitud, que contribuyen al restablecimiento de las relaciones sociales a largo plazo. Proceso que deben corresponder a los pedidos disímiles en el contexto de verdad, justicia y reparación en procura del restablecimiento de la institucionalidad democrática quebrantada por conflictos violentos o por regímenes dictatoriales.

### **La calidad de víctima.**

En los términos de la ley 1448 de 2.011, víctima es cualquier persona que hubiera sufrido un daño, como consecuencia de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos o del Derecho Internacional Humanitario, en el marco de conflicto armado. Las violaciones a que se

<sup>78</sup> Estándares Internacionales y procesos de Paz en Colombia. Uprimny Rodrigo y Saffon María paula.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO**  
**SENTENCIA No. \_**

**SGC**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00047-00**  
**Radicado Int. 124-2019-02**

hace referencia, se refieren a los crímenes internacionales, como asesinato, desaparición forzada, tortura, lesiones físicas permanentes o transitorias cometidas contra la población civil, reclutamiento forzado de menores, delitos contra la integridad o libertad sexual y el desplazamiento forzado.

Cuando se habla de marco de conflicto armado, se entiende que la victimización ocurrió en el marco del conflicto armado interno que atraviesa el país, siendo responsables del hecho los miembros de grupos armados al margen de la ley, pero también pueden ser hechos victimizantes cometidos por miembros de la fuerza pública, siempre que se cometa en el marco de la confrontación armada contra integrantes de la población civil.

También se consideran víctimas a los miembros de la familia directa o personas a cargo de ésta, y a las que lo asisten e impiden que se produzcan otras violaciones, y que hayan sufrido daños físicos, mentales o económicos. La condición de víctima no depende de que se haya identificado, capturado, enjuiciado o condenado al autor de la violación y, es independiente de toda relación que pueda existir o haya existido entre éstos.

El 29 de noviembre de 1985, la Asamblea General de la ONU adoptó la "Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder", texto que especifica y precisa quiénes pueden ser considerados como víctimas de violaciones graves a los derechos humanos:

*"1. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.*

*2. Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye, además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO**  
**SENTENCIA No. \_**

**SGC**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00047-00**  
**Radicado Int. 124-2019-02**

*hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.*

*3. Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico."*

Más recientemente, mediante Resolución 60/147 de la Asamblea General de la ONU, adoptada el 16 de diciembre de 2005, se acogieron los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones". En dicho texto, se define a la víctima en los siguientes términos:

*"8. A los efectos del presente documento, se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término "víctima" también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.*

*9. Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima".*

La Corte Constitucional<sup>79</sup> ha acogido un concepto amplio de víctima o perjudicado, al definirla como la persona que ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. El daño sufrido no necesariamente ha de tener carácter

<sup>79</sup> Corte Constitucional . Sentencia C-250-12. M.P . Sierra Porto Humberto.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO**  
**SENTENCIA No. \_**

**SGC**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00047-00**  
**Radicado Int. 124-2019-02**

patrimonial, pero se requiere que sea real, concreto y específico, y a partir de esta constatación se origina la legitimidad para que participe en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia y ser titular de medidas de reparación.

De lo anterior es claro, que una persona que ha sufrido desplazamiento forzado interno, es una víctima de violación a las normas internacionales de derechos humanos y de derecho internacional humanitario, ya que los desplazados son individuos o grupos de personas, que han sido forzados u obligados a huir de sus hogares para escapar del conflicto armado, la violencia generalizada y los grupos armados, para ir a habitar en un lugar, en la mayoría de los casos, completamente extraño y ajeno a su estilo de vida.

Ahora bien, los derechos de las víctimas han tenido no solo un apoyo de gran importancia en materia jurisprudencial, sino además dentro del marco del Estado Social de Derecho, nuestra H. Corte Constitucional, en sentencia C-454 de 2006, sobre el particular sostuvo:

*"Esta re conceptualización de los derechos de las víctimas, a partir de la Constitución, se funda en varios principios y preceptos constitucionales: (i) En el mandato de que los derechos y deberes se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (Art. 93 CP); (ii) en el hecho de que el Constituyente hubiese otorgado rango constitucional, a los derechos de las víctimas (Art. 250 num. 6 y 7 CP); (iii) en el deber de las autoridades en general, y las judiciales en particular, de propender por el goce efectivo de los derechos de todos los residentes en Colombia y la protección de los bienes jurídicos (Art. 2º CP); (iv) en el principio de dignidad humana que promueve los derechos a saber qué ocurrió, y a que se haga justicia (Art.1º CP); (v) en el principio del Estado Social de Derecho que promueve la participación, de donde deviene que la intervención de las víctimas en el proceso penal no puede reducirse exclusivamente a pretensiones de carácter pecuniario; (vi) y de manera preponderante del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual se derivan garantías como la de contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de los derechos y las obligaciones, la resolución de las controversias planteadas ante los jueces dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, la adopción de decisiones con el pleno respeto del debido proceso, así*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO**  
**SENTENCIA No. \_**

**SGC**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00047-00**  
**Radicado Int. 124-2019-02**

*como la existencia de un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias.”*

A lo anterior, esa misma Corporación consideró, que las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia en el marco del conflicto armado interno deben interpretarse tomando en cuenta el principio de favorabilidad; el principio de buena fe, el derecho a la confianza legítima; y el principio de prevalencia del derecho sustancial propio del Estado Social de Derecho.

Por otro lado, agregó que *“la condición de víctima es una situación fáctica soportada en el padecimiento, no en la certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema. Sin perjuicio de la utilidad que las certificaciones y censos pudieren prestar en función de la agilidad y eficacia de los procedimientos<sup>80</sup>”*.

En Sentencia C-235A del 2012, nuestra H. Corte, amplía la definición de víctima del conflicto armado, al considerar que:

*“Lo que hace la ley 1448 de 2011 no es definir ni modificar el concepto de víctima, sino identificar, dentro del universo de las víctimas, entendidas éstas, en el contexto de la ley como toda persona que haya sufrido menoscabo en su integridad o en sus bienes como resultado de una conducta antijurídica, a aquellas que serán destinatarias de las medidas especiales de protección que se adoptan en ella, acudiendo a una especie de definición operativa, a través de la expresión “[s]e consideran víctimas, para los efectos de esta ley (...)”, que implica que se reconoce la existencia de víctimas distintas de aquellas que se consideran tales para los efectos de esta ley en particular, que serán las destinatarias de las medidas especiales contenidas en la ley. Para delimitar su ámbito de acción, la ley acude a varios criterios: el temporal, conforme al cual los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido a partir del 1º de enero de 1985; el relativo a la naturaleza de las conductas dañosas, que deben consistir en infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (DIDH), y, en tercer lugar, uno de contexto, de acuerdo con el cual tales hechos deben haber ocurrido con ocasión del conflicto armado interno. Las medidas de apoyo no sustituyen los procesos penales dentro de los cuales deben*

<sup>80</sup> Sentencia T-188 del 15 de marzo de 2007.



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS  
MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00047-00  
Radicado Int. 124-2019-02

*tramitarse las pretensiones de verdad y de justicia de las víctimas, y, eventualmente, también de reparación, ni establecen nuevas instancias, o procedimientos especiales, sino que, en general, contienen previsiones de apoyo a las víctimas, para que puedan actuar de mejor manera en esos procesos”*

### **Buena fe exenta de culpa.**

Gran parte de la doctrina la ha definido en sus distintas clasificaciones, la buena fe, entre las más conocidas se encuentran las de buena fe simple, buena fe cualificada o exenta de culpa, entre otras.

La Corte Suprema de Justicia, en providencia del 23 de junio de 1958, se refirió de manera directa a las nociones de buena fe simple y buena fe cualificada:

***"La buena fe simple** es la exigida normalmente en los negocios. Esta buena fe simple es definida por el artículo 768 del Código de Civil, al referirse a la adquisición de la propiedad como "la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio.*

*Los efectos de esta buena fe consisten en cierta protección que se otorga a quien de tal manera obra. Si alguien de buena fe obtiene un derecho, protegida su adquisición por la ley, en razón de no ser el transmitente titular de aquel derecho o no estar autorizado para transmitirlo, no obstante, la falta de protección del derecho que se pretendió adquirir, la ley otorga a quien obró de buena fe ciertas garantías o beneficios. Sin duda tal persona será vencida en un debate judicial, pero el ordenamiento jurídico aminora los efectos de la pérdida del derecho.*

***c) la buena fe cualificada (buena fe creadora de derechos o situaciones; buena fe exenta de culpa). Máxima "Error communis facit jus"***

*La buena fe cualificada o buena fe creadora de derechos o situaciones, tiene efectos superiores a los de la buena fe simple acabada de examinar.*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO**  
**SENTENCIA No. \_**

**SGC**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00047-00**  
**Radicado Int. 124-2019-02**

*Como su nombre lo indica, tiene la virtud de crear de la nada una realidad jurídica, vale decir, de dar por existente ante el orden jurídico, un derecho o situación que realmente no exista."*

Sobre sus diferencias indicó:

*"La buena fe simple tan sólo exige una conciencia recta, honesta; pero exige una especial conducta. Es decir, la buena fe simple puede implicar cierta negligencia, cierta culpabilidad en el contratante o adquirente de un derecho. Así, la definición del artículo 768 corresponde únicamente a la buena fe simple y sólo se hace consistir en la conciencia de adquirirse una cosa por medios legítimos. Una aplicación importante de esa buena fe es la ya examinada del artículo 964 del Código Civil. En general, quien compra una cosa mueble a otra persona, actúa con buena fe simple y no adquiere el dominio si el tradente no era el verdadero dueño, según lo dispone el artículo 752 del Código Civil. Ello, porque tan sólo se tuvo la conciencia de que el tradente era el propietario, pero no se hicieron averiguaciones o exámenes especiales para comprobar que realmente era propietario.*

*En cambio, la buena fe creadora de derechos o buena fe exenta de culpa (la que es interpretada por la máxima romana "Error communis facit jus") exige dos elementos: un elemento subjetivo y que es el que exige para la buena fe simple: tener la conciencia de que se obra con lealtad; y segundo, un elemento subjetivo o social: la seguridad de que el tradente es realmente propietario lo cual se exige averiguaciones que comprueben que aquella persona es realmente propietaria. La buena fe simple exige sólo la conciencia, la buena fe cualificada o creadora de derechos, exige conciencia y certeza."*

De acuerdo a la sentencia C-1007 de 2002, la buena fe exenta de culpa parte de que el error fue común a una generalidad de personas, y que ese error no lo hubiera podido descubrir, ni siquiera una persona que hubiese usado todos los medios para saber si la procedencia del bien era o no ilícita<sup>81</sup>.

---

<sup>81</sup> En efecto, la Corte Constitucional ha sostenido: "Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa". Corte Constitucional, sentencia C-1007 de 2002, MP: Clara Inés Vargas Hernández.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO**  
**SENTENCIA No. \_**

**SGC**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00047-00**  
**Radicado Int. 124-2019-02**

Por lo anterior, nuestra H. Corte Constitucional citando jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia del año de 1958, dice *"además de la buena fe simple, existe una buena fe con efectos superiores y por ello denominada cualificada, creadora de derecho o exenta de culpa. Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía"*<sup>82</sup>.

Ahora bien, para que se configure la buena fe exenta de culpa y hacer real un derecho que era aparente, se tienen que cumplir ciertos requisitos, que han sido mencionados por la Corte Suprema de Justicia en 1958: i) Que el derecho o situación jurídica aparentes, tenga en su aspecto exterior todas las condiciones de existencia real, de manera que cualquier persona prudente o diligente no pueda descubrir la verdadera situación. ii) Que la adquisición del derecho se verifique normalmente dentro de las condiciones exigidas por la ley; iii) Se exige la concurrencia de la buena fe en el adquirente, es decir; la creencia sincera y leal de adquirir el derecho de quien es legítimo dueño<sup>83</sup>.

De esta manera, establece el artículo 78 de la Ley 1448, que basta con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

Así mismo, consagra la carga al opositor de acreditar su buena fe, en los siguientes términos:

*"Artículo 88: Las oposiciones se deberán presentar ante el juez dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud. Las oposiciones a la solicitud efectuadas por particulares se presentarán bajo la gravedad del juramento y se admitirán, si son pertinentes. Las oposiciones que presente la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, cuando la solicitud no haya sido tramitada con su intervención deberán ser valorada y tenida en cuenta por el Juez o Magistrado. (...)*

<sup>82</sup> Corte Constitucional, sentencia C-1007 de 2002, MP: Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>83</sup> Corte Constitucional, sentencia C-1007 de 2002, MP: Clara Inés Vargas Hernández.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO**  
**SENTENCIA No. \_**

**SGC**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00047-00**  
**Radicado Int. 124-2019-02**

*Al escrito de oposición se acompañarán los documentos que se quieran hacer valer como prueba de la calidad de despojado del respectivo predio, de la buena fe exenta de culpa, del justo título del derecho y las demás pruebas que pretenda hacer valer el opositor en el proceso, referentes al valor del derecho, o la tacha de la calidad de despojado de la persona o grupo en cuyo favor se presentó la solicitud de restitución o formalización.” (Subrayado fuera del texto).*

De acuerdo con lo anterior, quien se oponga a la solicitud de restitución de tierras, tendrá que demostrar que adquirió el bien de manera legal y sin fraudes, que ni por acción ni por omisión participó en su apropiación indebida, es decir, con buena fe exenta de culpa.

Dicha Ley<sup>84</sup> permite a quienes poseen tierras despojadas recibir compensaciones por los predios que devuelvan como parte del proceso de restitución de tierras, siempre que no hayan actuado de mala fe, es decir, que aquellos que compraron de buena fe exenta de culpa, tendrán que entregar el bien para ser restituidos, y serán compensados.

Se dice que una persona actuó de buena fe exenta de culpa, si tuvo conciencia de obrar con honestidad, lealtad y rectitud en un negocio y con la seguridad de haber empleado todos los medios para saber si a quien le compraba era el legítimo dueño, si pagaba el precio justo, y si el predio no había sido despojado o abandonado por la violencia.

La carga de la prueba en la ley opera a partir de dos supuestos establecidos en los artículos 77 y 78<sup>85</sup> respectivamente. El primero aplica a favor de las víctimas con el establecimiento de una serie de presunciones, que definen situaciones en las cuales se presume la inexistencia de contratos, nulidades de actos administrativos, inexistencia de posesiones, entre otras. Dichas presunciones pueden ser rebatidas, aportando pruebas en contra, por quien

---

<sup>84</sup> Artículo 98.

<sup>85</sup> ARTÍCULO 78.: “INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio”.

sostenga otra verdad distinta a la presumida, cuando se trate de una de carácter legal, o deberán advenirse a las pretensiones en los casos en que se trate de presunciones de derecho.

El segundo supuesto, parte de la base de que a la víctima solicitante de la restitución, sólo le basta aportar una prueba sumaria de su calidad de propietario, poseedor u ocupante y del reconocimiento como desplazado; o en su defecto, de la prueba sumaria del despojo y, por lo tanto, le corresponde a quien se quiera oponer a dicha restitución, la carga de probar su derecho, invirtiendo de esta forma, la carga de la prueba a favor de la víctima, por lo que le corresponde a quien se opone la carga de demostrar el fundamento de su oposición.

### CONTEXTO DE VIOLENCIA, MUNICIPIO DE ASTREA DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR.

Los hechos narrados por la solicitante, imponen verificar en el análisis de contexto, la situación del Municipio de Astrea para los años 1999 y siguientes.

El predio solicitado en restitución, es un inmueble urbano que se encuentra ubicado en el Municipio de Astrea - Departamento del Cesar.

El Departamento de Cesar es uno de los departamentos más jóvenes del país. Fue creado por la Ley 25 del 21 de junio de 1967 luego de la separación del antiguo Magdalena Grande. El 21 de diciembre de ese año se inauguró como nuevo departamento de Colombia. Tiene una extensión de 22.905 kilómetros cuadrados, que equivalen al 2% de la extensión total de Colombia y al 15,1% de la extensión de la región Caribe colombiana<sup>86</sup>. Al norte limita con los departamentos del Magdalena y Guajira; al sur, con Santander y Norte de Santander; al oriente, con Venezuela y al occidente con Magdalena y Bolívar. Según la Gobernación del Cesar, este departamento tiene cuatro subregiones:



<sup>86</sup> Gobernación del Cesar. En <http://www.gobcesar.gov.co/>



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO**  
**SENTENCIA No. \_**

**SGC**

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00047-00  
Radicado Int. 124-2019-02

Norte. Municipios de Becerril, Agustín Codazzi, La Paz, Manaure, Pueblo Bello, San Diego, Valledupar.

Noroccidental. Municipios de **Astrea**, Bosconia, El Copey y El Paso. `

Central. Municipios de Chimichagua, Chiriguaná, Curumaní, La Jagua de Ibirico, Pailitas y Tamalameque. `

Sur. Municipios de Aguachica, Gamarra, González, La Gloria, Pelaya, Río de Oro, San Alberto, y San Martín.

Mediante el diagnóstico realizado por el Observatorio del Programa Presidencial de DDHH y DIH de la Vicepresidencia de la República<sup>87</sup>, "en el norte del Cesar, se ubica la Sierra Nevada de Santa Marta, con alturas que sobrepasan los 5.700 metros. Los municipios que hacen parte de su jurisdicción son Valledupar, Pueblo Bello y El Copey. Al nororiente, se encuentra la Serranía de los Motilones o Perijá, prolongación de la cordillera Oriental que alcanza alturas hasta de 3.700 sobre el nivel del mar; esta formación geográfica es compartida con el Norte de Santander y separa al departamento de Venezuela. Los municipios que se encuentran en ella son Manaure, La Paz y San Diego.

En la región existen varios corredores de movilidad que le permiten a los grupos armados irregulares, comunicarse entre los departamentos de Bolívar, Cesar, Magdalena y La Guajira, así como entre Cesar, el Norte de Santander y la frontera con Venezuela. Uno de estos corredores comunica a los municipios de Aracataca y Fundación (Magdalena) con Valledupar (Cesar) y se extiende hasta San Juan del Cesar (La Guajira); el otro comunica a El Copey y Bosconia (Cesar) con San Ángel (Magdalena). De manera adicional, por la cabecera municipal de Bosconia, cruzan cuatro vías nacionales que "hacen posible el transporte con gran afluencia de rutas hacia diversos puntos del país".

Para determinar el contexto de violencia en el Departamento del Cesar, esta Sala hará referencia a varias fuentes de estudio, en los cuales se analizan como fue la presencia de grupos armados ilegales en este sector.

De acuerdo con el análisis de conflictividad en el Departamento del Cesar, efectuado por PNUD, se destaca que éste departamento tuvo una

<sup>87</sup> Ver: Diagnostico Departamental Cesar. <http://www.acnur.org/t3/uploads/pics/2171.pdf?view=1>



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO**  
**SENTENCIA No. \_**

**SGC**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00047-00**  
**Radicado Int. 124-2019-02**

presencia histórica de la guerrilla, que fue diezmada y prácticamente eliminada con la llegada de los paramilitares al territorio en los primeros años de los 90, en una lucha por el control territorial, político y económico; así mismo, que las estrategias de expansión de este grupo armado, fue determinante la ubicación del Cesar, que cuenta con varios corredores estratégicos que les permite a éstos comunicarse entre los departamentos de Bolívar, Cesar, Magdalena y la Guajira, por un lado, y por otro, entre Cesar, Norte de Santander y la frontera venezolana.

El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) realizó un trabajo sobre la violencia en el departamento del Cesar que llamó "Diagnóstico Departamental Cesar"<sup>88</sup> en donde hace una cronología de los hechos violentos y la conformación de los grupos armados que operaron en la zona:

*"... Desde comienzos de la década de los ochenta, en el sur del Cesar se registra una activa presencia guerrillera, debido a las ventajas estratégicas que concede su localización en la frontera con Venezuela, su potencial petrolero, la producción coquera y los corredores de movilidad entre el oriente y el norte del país. Así mismo, el desarrollo de la confrontación en este escenario se encuentra estrechamente ligado al hecho de que la mayoría del territorio es montañoso. La expansión del EL N en el departamento del Cesar se inicia en la década de los setenta, cuando se consolida el frente Camilo Torres Restrepo, especialmente en los municipios del sur como Aguachica, Gamarra, González, Pailitas, Pelay, San Martín, Curumani, Chiriguaná, Tamalameque, La Gloria y San Alberto. Posteriormente, este frente se expandió desde los municipios del sur hasta el centro del departamento, como La Jagua de Ibérico, donde existen importantes reservas de carbón. En la segunda mitad de la década de los ochenta, el EN creó el frente José Manuel Martínez Quiroz, que aún conserva su influencia en Manaure, La Paz, San Diego, Codazzi, La Jagua de Ibérico, Chiriguaná, municipios ubicados en el norte del departamento, en el piedemonte de la Serranía del Perijá. En los años noventa, aparece en el Cesar el frente 6 de diciembre, que se implantó en el centro y norte del departamento, en las zonas planas que circundan la Sierra, atraído por los recursos derivados de la explotación de las minas de carbón en la Jagua de Ibérico. Las primeras acciones de este frente se registraron en Pueblo Bello, en el corregimiento de Atánquez y en Valledupar con extorsiones y secuestros. Este frente*

<sup>88</sup> <http://www.acnur.org/t3/uploads/pics/2171.pdf?view=1>



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS  
MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00047-00  
Radicado Int. 124-2019-02

*también hizo presencia en municipios como El Copey y Bosconia. **De acuerdo con las autoridades desde el año 2004, el ELN se ha debilitado, pues ha perdido su influencia en la mayoría de las zonas planas y concentra sus integrantes en la Serranía del Perijá, en el margen derecho del sur del Cesar. Por otra parte, las Fuerzas Militares estiman que el número de subversivos ha decrecido notoriamente, al pasar de cerca de 500 en 2004 a 140 en 2007.** (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

(") A comienzos de la década de los noventa, en el sur del departamento, se conformaron las Autodefensas del Sur del Cesar (AUSC) y las Autodefensas de Santander y Sur del Cesar (Ausac) que hicieron presencia en Chiriguaná, Curumani, Tamalameque, Pailitas, Pelaya, La Gloria, Gamarra, Aguachica, Rio de Oro, San Martin y San Alberto, zonas ganaderas y las tierras palmicultoras. Durante su implantación las AUSC y las Ausac combatieron los supuestos apoyos de la guerrilla en el sur del Cesar, golpearon el movimiento sindical y sentaron las primeras bases de apoyo de los grupos de autodefensa en las partes planas. Tras la muerte de Pablo Escobar en 1993, los grupos de autodefensa se recomponen y **en 1996 surgen las AUC, como una expresión nacional que involucraba varias organizaciones ya existentes en el departamento. En un principio, las AUC aparecían como el eje articulador de estas agrupaciones y en buena medida, se les atribuyó la expansión de estas estructuras en el sur de Bolívar entre 1996 y 1998. Desde mediados de los noventa, la presencia de las autodefensas en el Cesar se extendió hacia el centro y norte del departamento como una ramificación de los grupos que actuaban en el Magdalena Medio desde la década de los ochenta.** La implantación de este grupo buscaba por una parte contrarrestar la presión que ejercía la guerrilla sobre los sectores productivos agrícolas a través de la extorsión, el secuestro, el abigeato y el robo y por otra, desarticular los sindicatos de trabajadores que laboraban en las plantaciones de palma africana en el sur del Cesar y que estaban participando en la conformación de un movimiento social que incidiría en el poder local a través de organizaciones como la UP. De acuerdo con estudios previos del Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH, entre los años 1998 y 2002 se registró una tendencia al incremento en la tasa de homicidio en Cesar en 2002 cuando el promedio departamental alcanza 90 homicidios por cada cien mil habitantes (hpch) frente a un promedio nacional de 66 hpch. De acuerdo con el Observatorio, "Esta tendencia al incremento en la tasa de homicidio del departamento entre esos años parece reflejar la intensificación en el accionar armado de las autodefensas por un lado y por otro lado las acciones desarrolladas por la guerrilla que busca impedir



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS  
MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00047-00  
Radicado Int. 124-2019-02

*la pérdida de su influencia en esta región estratégica para sus finanzas, al igual que pueden reflejar ajustes entre organizaciones de autodefensas que pugnan por imponer su predominio". (Negrilla y cursiva fuera de texto)*

Esta misma Agencia elaboró el documento que denominó: "INFORME DE LA COMISIÓN DE OBSERVACIÓN DE LA CRISIS HUMANITARIA EN LA SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA"<sup>89</sup>, en donde refiere la situación de violencia en el departamento del Cesar y sus demás departamentos colindantes.

*"...EL CONFLICTO ARMADO INTERNO EN LA SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA La Sierra Nevada, por sus características geográficas y ubicación estratégica, constituye un importante escenario para la disputa territorial entre los actores armados ilegales. La Sierra abastece de agua a los trece municipios y a las industrias agroexportadoras de las zonas planas de la costa atlántica. Su proximidad al mar facilita el contrabando, el aprovisionamiento de armas y de municiones, así como el narcotráfico. Además, es un corredor estratégico que se extiende desde la frontera con Venezuela hasta la región de Urabá y **que incluye las regiones del Cesar y la Ciénaga Grande de Santa Marta, en camino hacia la región de Córdoba.** Varios macro- proyectos también están programados en la región. Uno de los más importantes es la construcción de una represa en la región de Besotes, en territorio indígena. En medio del notorio vacío generado por la falta de presencia del Estado en muchos lugares de la Sierra Nevada de Santa Marta, así como el abandono y el descontento de sus pobladores, durante los años ochenta las guerrillas incursionaron en su territorio. El Frente 19 de las FARC-EP, en la parte norte de Magdalena; el Frente Norte del EF E desde el sur de La Guajira y el Frente Seis de Diciembre del EL N desde la Serranía de Perijá y el norte de Cesar. Estos grupos armados pretenden llenar los vacíos de justicia del Estado con métodos de control autoritario y se consolidan en partes altas de difícil acceso, utilizando corredores de tránsito y realizando incursiones esporádicas en los valles del Magdalena y Cesar. **En 1989 las guerrillas, agrupadas en la Coordinadora Guerrillera Simón Bolívar, exploraron en la región la propuesta de un diálogo social entre distintos sectores. En esta gestión sobresalió el comandante de las FARC-EP conocido como Adán Izquierdo. Un año después, el EPL entró en diálogo con el Estado, instaló un campamento de paz en San Juan del Cesar v se desmovilizó, lo cual permitió en parte el fortalecimiento de otros grupos guerrilleros.** A su vez, los grupos paramilitares tuvieron origen en las autodefensas de la*

<sup>89</sup> [http://www.acnur.org/t3/uploads/media/COI\\_244.pclif?view=1](http://www.acnur.org/t3/uploads/media/COI_244.pclif?view=1)



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS  
MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00047-00  
Radicado Int. 124-2019-02

*región de El Mamey, en la parte norte, base de los cultivos ilícitos y del tráfico ilegal de coca de Hernán Giraldo. De manera paralela, en represalia por la movilización social de los campesinos y las organizaciones sindicales de los valles del Magdalena y Cesar, se consolidaron otras expresiones paramilitares.*

*(...) Adicionalmente, incursiona una columna móvil de las FARC-EP **que se desplaza permanentemente entre la parte norte del departamento del Cesar** y el sur del departamento de la Guajira. En cuanto a los grupos de autodefensas, en Santa Marta **y sus alrededores se encuentran las autodefensas comandadas por Hernán Giraldo. que desde el año 2001 hacen parte de las AUC** (...). (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

El Programa de las Naciones Unidas Para Colombia-Área de Desarrollo y Conciliación, elaboró un documento titulado "Cesar: Análisis de la conflictividad"<sup>90</sup> en donde se estudia el fenómeno de la violencia en el Departamento del Cesar desde su génesis y se hace el siguiente recuento:

*"(..)Fuerte presencia de grupos armados ilegales. Cesar tuvo una presencia histórica de la guerrilla, que fue diezmada y prácticamente eliminada con la llegada de los paramilitares al territorio en los primeros años de los 90, en una lucha por el control territorial, político y económico. En sus estrategias de expansión fue determinante la ubicación de Cesar, que cuenta con varios corredores estratégicos que les permite a los grupos armados comunicarse entre los departamentos de Bolívar, Cesar, Magdalena y La Guajira, por un lado, y por otro, entre Cesar, Norte de Santander y la frontera venezolana. Este departamento era una zona de descanso y recuperación de la guerrilla, que empieza a aparecer levemente en los 60 y 70, pero a partir de los 80, con la conformación de frentes y un fuerte trabajo político, tiene una mayor presencia y poder hasta convertirse, en especial el ELN, en una fuerza armada importante en el Cesar antes de que llegaran las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC). En este departamento fueron fundamentales varios frentes de la guerrilla de las FARC; el frente 19, el 26 de abril, el 41 y el 51, que operaban en la Sierra Nevada y la Serranía de Perijá. El ELN, entre tanto, contaba con los frentes Camilo Torres, el llamado Juan Manuel Martínez Quiroz y 6 de diciembre, con presencia en el centro y sur del departamento, en la Serranía y la Sierra Nevada de Santa Marta, que fueron estratégicas porque luego de la bonanza marimbera de los 70, allí empezaron los cultivos de hoja de coca y amapola. La guerrilla aprovechó la crítica*

<sup>90</sup> <http://www.revistas.unal.edu.co/index.php/revcep/article/view/48389/50697>



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO**  
**SENTENCIA No. \_**

**SGC**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00047-00**  
**Radicado Int. 124-2019-02**

*situación económica del Cesar para insistir en sus reivindicaciones y exigencias y hacer un trabajo político y social contra la pobreza y las desigualdades, contra la exclusión y por el derecho a la tierra, entre otros. "En estos primeros años a esta guerrilla la caracterizó una actividad reformista social y se dedicó a fomentar invasiones de tierra con el objetivo de forzar actividades públicas de reforma agraria (para ello utilizó grupos de personas que, en ocasiones, no eran campesinas e invadieron muchas fincas de la región, las que fueron abandonadas por sus propietarios y algunas posteriormente adquiridas por el Incora para su parcelación). La intensificación de su presencia y de su actividad violenta solo se da a finales de los ochenta y principios de los noventa. La lógica de su accionar y el proyecto de consolidación de control de este territorio habría de cambiar con el anuncio del potencial y la inminente explotación del carbón en Cesar y La Guajira. No solo organizó una mayor irrupción de frentes en la Sierra, sino que escaló el uso de la violencia a niveles sin precedentes. Dado que en los primeros años la industria minera era incipiente, esta alta presencia de la guerrilla la llevarla a orientar toda su actividad de coerción y extracción de recursos entre el grupo de ganaderos ya la población urbana.*

*El ELN combinaron su trabajo social y político en el secuestro y la extorsión, que se convirtió en un instrumento de su acción armada y en el mecanismo para lograr sus exigencias. Atemorizaron a la población secuestrando a miembros de las familias más tradicionales del departamento. Y a para entonces también el M-19 (nacido en 1970) estaba en el departamento con acciones precisas y una de ella fue su participación en uno de los secuestros que más conmocionó al Cesar. Muchos de los cesarenses afirman que no hay una familia que no haya sido víctima del secuestro y no solo de familias tradicionales y poderosas, sino también humildes. La situación fue tan aguda que entre 1992 y 1997 Cesar ocupó el primer lugar en secuestros en el país, según información de la Policía Nacional..."*

En relación al origen y sustento del conflicto armado en el Departamento del Cesar, señaló el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo – PNUD<sup>91</sup>:

*"(...) Sin embargo, el Cesar era algo más que un corredor de movilidad para la guerrilla, que intentó asentarse allí como un poder de influencia sobre la*

<sup>91</sup> Cesar: Análisis de conflictividades y Construcción de paz. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo – PNUD. Diciembre de 2014



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO**  
**SENTENCIA No. \_**

**SGC**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00047-00**  
**Radicado Int. 124-2019-02**

*población, la política y la economía. Como se anotó arriba, el ELN combinaba la confrontación armada con acciones de sabotaje a la infraestructura petrolera y energética, pero también se esforzó por ganar influencia o ejercer coacción sobre políticos y facciones partidistas del orden local y regional. Concretamente, entre 1988 y 1996, durante las coyunturas electorales, el ELN arremetió de forma abierta contra los candidatos a las alcaldías y concejos de Cesar, después mantuvo una presión equivalente, aunque vedada, a lo largo de los gobiernos elegidos en las mismas elecciones. En otras palabras, cambia la forma, pero no el sentido de la acción. Atacó los intereses petroleros (Ecopetrol y OXY) y más tarde las empresas del carbón (Drummond), tanto que se llegó a sostener, en algún momento, que la ruta de expansión de esta organización fue el curso que tomó el trazado del oleoducto Caño Limón-Coveñas y los epicentros carboníferos. Sin duda una exageración dado que su intención básica a nivel regional, en esos años, fue lograr influencia social (en los lugares de mayor aglomeración productiva), incidir en las elecciones municipales (en los municipios rurales) y alcanzar interlocución con el gobierno central para redefinir la política de asociación con las empresas petroleras y de reivindicaciones laborales frente a la producción de palma de aceite y carbón. Cabe recordar que las elecciones populares de alcaldes (1988) y de gobernadores (1992) jugaron un papel trascendental en la redefinición del poder político y del manejo administrativo y financiero del Estado en todos los órdenes regionales; además el oleoducto caño limón atravesaba el Cesar y la producción de carbón tomó realce, desde 1994, en algunos municipios (El Paso, La Jagua, Chiriguaná, Bosconía). Esto sucedía, como se muestra luego, en medio de una fuerte crisis del sector agrocomercial, de quiebra para las familias trabajadoras del campo y dentro del tardío amague de la proliferación de cultivos de coca<sup>92</sup>*

De lo expuesto y conforme a las pruebas analizadas para determinar el contexto de violencia del proceso en estudio, se desprende la presencia de actores armados en el Municipio de Astrea– Departamento del Cesar para la época en que sitúa la solicitante fue víctima de la violencia junto a su familia.

### **CASO CONCRETO**

<sup>92</sup> El Cesar es oficialmente un “territorio libre de coca”; sin embargo, en 2000, fueron detectados algunos de estos cultivos en Aguachica, La Gloria, Pailitas, Pelaya y San Martín, que con todo no sobrepasaron las 640 hectáreas (ver: información Proyecto SIMCI-UNODC). Aun así el influjo de la economía del narcotráfico es o fue perceptible en algunos de sus municipios (Aguachica, San Alberto, El Copey, Pueblo Bello). Según algunas fuentes locales, todavía se pueden observar algunos cultivos de coca en Pelaya, Pailitas, La Jagua y Codazzi. Se habla también de pequeños cultivos de amapola en las zonas más altas de la Serranía de Perijá.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO**  
**SENTENCIA No. \_**

**SGC**

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00047-00  
Radicado Int. 124-2019-02

En el presente caso, la UNIDAD DE ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - UAEGRTD, presentó en nombre y representación de la señora OSMANY ORTEGA ROJAS, solicitud de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas del predio denominado "Calle 3 #4-55", ubicado en el corregimiento de Santa Cecilia del Municipio de Astrea, Departamento del Cesar.

Para tal efecto, se dio cumplimiento al requisito de procedibilidad señalado en el art. 76 de la ley 1448, con la inclusión del bien y de la solicitante en el respectivo Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente<sup>93</sup>.

Como primera medida se procederá a identificar el bien inmueble pretendido en restitución por parte de la solicitante y la relación jurídica de esta con el predio, para luego determinar si en este caso se encuentra demostrada la calidad de víctima.

**Identificación Del Predio:**

El inmueble denominado "Calle 3#4-55", se encuentra identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 192-46837, el cual está ubicado en el corregimiento de Santa Cecilia del Municipio de Astrea, jurisdicción del Departamento del Cesar.

Nombre del predio	Matricula Inmobiliaria	Area visible en Informe Tecnico Predial	Area visible en el FMI	Area Catastral
Calle 3#4-55	192-46837	0 Has. 570 M <sup>2</sup>	0 Has. 570 M <sup>2</sup>	0 Has. 612 M <sup>2</sup>

Así mismo, delimita con las siguientes coordenadas y linderos:

<sup>93</sup> Folio 56 – 58 del Cuaderno N°1.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO**  
**SENTENCIA No. \_**

**SGC**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00047-00**  
**Radicado Int. 124-2019-02**

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 2004 en línea recta, en dirección oridental hasta llegar al punto 2001 en una distancia de 20,76 mts colindando con Calle 3.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 2001 en línea recta, en dirección Sur hasta llegar al punto 2002 en una distancia de 25,80 mts colindando con predio de la señora INES MARIN.
SUR:	Partiendo desde el punto 2002 en línea recta, en dirección occidental hasta llegar al punto 2003 en una distancia de 22,20 mts colindando con predio de la señora MARYORI MARIN.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 2003 en línea recta, en dirección Norte hasta llegar al punto 2004 en una distancia de 27,80 mts colindando con Carrera5.

CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS				
SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ <u>X</u>				
O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS <u>X</u>				
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
2001	1545863,89	1030666,62	9° 31' 54,968" N	73° 47' 53,502" W
2002	1545839,42	1030674,79	9° 31' 54,171" N	73° 47' 53,234" W
2003	1545834,70	1030653,10	9° 31' 54,018" N	73° 47' 53,946" W
2004	1545861,58	1030645,99	9° 31' 54,893" N	73° 47' 54,178" W

Se pone de presente en este punto, que el predio objeto de solicitud se encuentra identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 192-46837, y código catastral 200320401000000070001000000000, ubicado en la Calle 3 No. 4-55, el cual es un inmueble urbano cuyo FMI fue aperturado por la UAEGRTD en fase administrativa, en el cual funge como propietaria la nación<sup>94</sup>, por lo cual puede concluirse que, al tratarse de un predio baldío ubicado en el perímetro urbano, se reputa un bien ejido.

Así mismo, se observa que el reseñado folio de matrícula, no posee anotaciones de actos, contratos, negocios jurídicos, gravámenes, medidas cautelares, títulos de tenencia o similares que limiten el derecho de dominio y en consecuencia afecten el derecho de restitución de la solicitante; todas las anotaciones consignadas en el folio han sido ordenadas por Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras y el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, con ocasión a la solicitud de restitución de tierras incoada por la señora OSMANY ORTEGA ROJAS.

<sup>94</sup> Folio 175 del Cuaderno N°1.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO**  
**SENTENCIA No. \_**

**SGC**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00047-00**  
**Radicado Int. 124-2019-02**

Ahora bien, en lo referente a la extensión del predio solicitado, de conformidad con lo consignado en el Informe Técnico Predial elaborado por la URT, se verifica que luego de la georreferenciación realizada por esta entidad, el predio presenta un área 570 metros cuadrados, la cual coincide con la visible en el FMI, mientras que de la información catastral se informa que el predio tiene una cabida superficiaria de 612 metros cuadrados, teniendo en cuenta la diferencia de áreas que se presentó en metros, la UAEGRD explicó en el informe Técnico Predial que esto se debe a las diferentes herramientas de medida utilizadas, razones por las cuales se adoptará la medida georreferenciada por la UAEGRTD, la cual utilizó equipos GPS de precisión al metro, sobre los puntos que verificó en terreno, consistente en 570 M2 siendo esta la extensión material que posee la vivienda.

Adicionalmente, en la inspección judicial realizada por el Juez de instrucción, no se evidenciaron afectaciones, ni traslapes físicos.

Cabe advertir, que el predio urbano solicitado no se encuentra ubicado dentro zona de resguardos indígenas o comunidades negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras, ni en terrenos que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región.

No obstante lo anterior, en el Informe Técnico Predial realizado por la Unidad de Restitución, se encuentra indicado que el inmueble está en una zona de área disponible del contrato \_N MAGDALENA - OPR\_ABR ANH, por lo cual en caso de que se acceda a la restitución se deberán dar órdenes tendientes a la materialización del derecho, teniendo en cuenta estos aspectos.

Por su parte, la Agencia Nacional de Hidrocarburos<sup>95</sup>, informó que habiendo verificado las coordenadas del predio "Calle 3 No. 4-55", pudo evidenciar que actualmente no se realizan actividades de hidrocarburos sobre el mismo, toda vez que se encuentra en el área disponible denominada MAGDALENA, lo cual significa que no ha sido objeto de asignación, y por lo tanto no se realizan operaciones de exploración, producción o de evaluación técnica actualmente.

---

<sup>95</sup> Folio 99-100 del cuaderno No.1



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO**  
**SENTENCIA No. \_**

**SGC**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00047-00**  
**Radicado Int. 124-2019-02**

La Agencia Nacional de Tierras<sup>96</sup>, señaló que, revisadas las bases de datos suministradas por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras de dicha entidad, se puede evidenciar que respecto del predio reclamado, no existen en curso procedimientos administrativos de adjudicación de predios, y que frente a la solicitante OSMANY ORTEGA ROJAS, se pudo constatar que no existen en curso procesos administrativos en su contra, y en cuanto a la naturaleza jurídica del inmueble, su tipificación es urbana, razón por la cual, no sería esa Agencia la entidad competente para conocer del caso, pues en consonancia con lo establecido en el artículo 123 de la Ley 388 de 1997, la misma recaería sobre la respectiva orbita de autoridad municipal o distrital.

Identificado el predio objeto de estudio, se procede a establecer la relación jurídica y material invocada por la solicitante con el inmueble.

Tenemos entonces, que el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, sobre los titulares del derecho a la restitución, preceptúa: *"Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 30 de la presente ley, entre el 10 de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas y abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este Capítulo"*, lo que significa, que la relación jurídica con el fundo pretendido en restitución viene determinada por una inescindible relación de propietario, poseedor o explotador de baldío, a partir de la cual, se derivarán las consecuencias previstas por la Ley de Víctimas, a quien logre acreditar la condición de víctima del conflicto armado, que haya padecido desplazamiento, despojo y/o abandono forzado.

Así mismo, en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, se establece que son titulares de la acción de restitución de tierras: (i) las personas a las que hace referencia el artículo 75 de esa misma normativa, es decir, aquellas que como propietarias, poseedoras de un inmueble o explotadora de baldío adjudicable, fueron despojadas o debieron abandonarlos forzosamente un

<sup>96</sup> Folio 167-169 del cuaderno No.1



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS  
MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00047-00  
Radicado Int. 124-2019-02

predio, como consecuencia directa o indirecta de los hechos a los que se refiere el artículo 3º ibídem, ocurridos entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley; (ii) su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes; (iii) sus herederos o sucesores, y; (iv) la UAEGRTD en nombre de menores de edad, personas incapaces o cuando los titulares de la acción así lo soliciten.

En el presente caso tenemos que la relación material y jurídica de la señora OSMANY ORTEGA ROJAS, se encuentra establecida en virtud de la ocupación que manifiesta haber ejercido en el bien desde el año de 1998, cuando su padre le regaló el inmueble para que viviera con su compañero DALWIN SALCEDO (q.e.p.d.), y su hijo YESID SALCEDO.

Al respecto de la ocupación y estancia de la reclamante en el inmueble solicitado, tenemos las siguientes declaraciones:

DONAY JULIO RAMOS: "...PREGUNTANDO: ¿recuerda para esa época en que ocurrieron los hechos que comenzaste, que usted acaba de narrar en la Vereda Santa Cecilia, vivía la señora Osmany Ortega Rojas? CONTESTANDO: ¿que si vivía? PREGUNTANDO: sí. CONTESTANDO: si claro. PREGUNTANDO: ¿con quién vivía la señora Osmany Ortega Rojas en la vereda? CONTESTANDO: Con el profesor Dalwin Salcedo. PREGUNTANDO: supo cuando se desplazó hacia otra municipalidad u otro lugar, la señora Osmany Ortega Rojas. CONTESTANDO: Ocurrido después de la masacre... PREGUNTADO: ¿Si recuerda, en qué condiciones se encontraba la casa del bien inmueble de la señora Osmany Ortega Rojas, cuando ella vivía en el corregimiento Santa Cecilia? CONTESTADO: si, si claro. PREGUNTADO: ¿puede hacer una descripción del bien? CONTESTADO: ok, perdón, yo inclusive yo vivía en esa casa, yo tuve una tienda en esa casa, en el noventa y siete, más o menos, noventa y ocho, yo tuve una tienda en esa casa de ella. PREGUNTADO: ¿y cómo puede describir la casa? ¿Cuántas habitaciones? CONTESTADO: una casa que esta de esquina, pues en ese entonces no era muy grande, no sé si la han modificado, tenía la sala grande, donde tenía la tienda, ella también tuvo tienda ahí y su cuarto, y tenía un patio grande y un kiosco como una caceta, porque ellos tenían ahí, era un kiosco donde organizábamos fiesta.

OSMANY ORTEGA ROJAS: "...PREGUNTANDO: señora Osmany, ¿qué tiempo duro usted viviendo en el corregimiento Santa Cecilia, que se encuentra ubicada en el municipio de Astrea, departamento del Cesar? CONTESTANDO: Desde que nací hasta el año 2000. PREGUNTANDO: ¿desde el año en que



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS  
MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00047-00  
Radicado Int. 124-2019-02

*nació hasta el año 2000? CONTESTANDO: sí. PREGUNTANDO: ¿hubo algún motivo que le obligó a no seguir viviendo en ese corregimiento? CONTESTANDO: si claro. PREGUNTANDO: ¿cuál? CONTESTANDO: la Masacre, la que se vivió en el 2000. PREGUNTANDO: ¿de qué clase de masacre me está hablando? CONTESTANDO: una masacre que hicieron el 28 de enero del 2000, doce, de doce personas que mataron PREGUNTANDO: ¿y usted en ese momento vivía en el corregimiento Santa Cecilia? CONTESTANDO: si claro, ahí vivía con mi esposo, que falleció en la masacre. PREGUNTANDO: ¿cómo se llamaba su esposo? CONTESTANDO: Dalwin Salcedo Rangel, profesor del, del pueblo y mi madre también cayo ahí. PREGUNTANDO: ¿cómo se llamaba su madre? CONTESTANDO: Rosa Elvira Rojas Quintero... PREGUNTANDO: y en qué condiciones vendió usted el inmueble al que ahora está solicitando restitución, como estaba, estructurado, construido, ¿que tenía? CONTESTANDO: bueno eeh, tenía, es una casa de esquina, tenía una casa con dos piezas, pero casa de barro, tenía una casa en material, era una casa de barro, tenía otra casa de zinc grande donde tenía negocio, teníamos negocios de cerveza y se vendía ahí y como es, un patio grande, nada más, eso era. PREGUNTANDO: ¿cuánto cree que podría costar esa casa para esa época en que usted perpetuo la venta? CONTESTANDO: la verdad no sé, porque mi papá se la había comprado al señor que le dije y que había muerto en el noventa y siete, al señor Morón. PREGUNTANDO: ¿qué tiempo duro usted viviendo en esa casa? CONTESTANDO: tenía como, tres años más o menos de estar viviendo ahí... PREGUNTANDO: ¿y tenía algún argumento que la identificara como propietaria de la casa? CONTESTANDO: si, hay una carta ahí..."*

De las declaraciones anteriormente mencionadas, se advierte que la señora OSMANY ORTEGA ROJAS, residió en el fundo objeto de reclamación con su compañero quien se desempeñaba como docente, hasta el año 2000, cuando ocurrió un fuerte hecho de violencia en la zona, como se explicará en mayor detalle en el acápite de calidad de víctima, la cual ostentó la calidad de ocupante, al tratarse el inmueble de un bien ejido como se expuso en párrafos que anteceden.

Identificado el predio solicitado en restitución, y determinada la relación material y jurídica de este con la solicitante, se analizará si en el presente caso se encuentra demostrada la calidad de víctima alegada.

En primer lugar, se debe señalar que en el plenario se advierte la inclusión de la señora OSMANY ORTEGA ROJAS y su núcleo familiar en el Registro



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS  
MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00047-00  
Radicado Int. 124-2019-02

Único de Víctimas por el hecho victimizante de Abandono o Desplazamiento Forzado de Tierras, desde el 10 de marzo de 2000, sin precisar la zona del mismo<sup>97</sup>.

Ahora bien, atendiendo a que esta Sala ha acogido el criterio desarrollado por la jurisprudencia, conforme el cual "la inscripción en el RUV, DPS, SIJYP" no es un acto constitutivo del desplazamiento forzado sino una herramienta técnica que busca identificar a la población y analizar la información de atención y seguimiento de los servicios prestados; esta colegiatura deberá proceder a contrastar las demás pruebas acopiadas al trámite y hacer una valoración en conjunto para estimar o desestimar la condición de víctima cualificada que se predica.

Sobre los hechos de violencia, relató la reclamante OSMANY ORTEGA ROJAS, que residió en la vivienda objeto de reclamación junto a su compañero, y que para el año 2000 ocurrió una masacre en la zona perpetrada por los paramilitares, quienes asesinaron a 12 personas aproximadamente, entre ellas, al señor DALWIN SALCEDO (Q.E.P.D) su pareja y a su señora madre ROSA ELVIRA ROJAS (Q.E.P.D), por lo cual se vio obligada a desplazarse, así lo expuso:

*"...PREGUNTANDO: señora Osmany, ¿qué tiempo duro usted viviendo en el corregimiento Santa Cecilia, que se encuentra ubicada en el municipio de Astrea, departamento del Cesar? CONTESTANDO: Desde que nací hasta el año 2000. PREGUNTANDO: ¿desde el año en que nació hasta el año 2000? CONTESTANDO: sí. PREGUNTANDO: ¿hubo algún motivo que le obligo a no seguir viviendo en ese corregimiento? CONTESTANDO: si claro. PREGUNTANDO: ¿cuál? CONTESTANDO: la Masacre, la que se vivió en el 2000. PREGUNTANDO: ¿de qué clase de masacre me está hablando? CONTESTANDO: una masacre que hicieron el 28 de enero del 2000, doce, de doce personas que mataron. PREGUNTANDO: ¿y usted en ese momento vivía en el corregimiento Santa Cecilia? CONTESTANDO: si claro, ahí vivía con mi esposo, que falleció en la masacre. PREGUNTANDO: ¿cómo se llamaba su esposo? CONTESTANDO: Dalwin Salcedo Rangel, profesor del, del pueblo y mi madre también cayo ahí. PREGUNTANDO: ¿cómo se llamaba su madre? CONTESTANDO: Rosa Elvira Rojas Quintero. PREGUNTANDO: ¿recuerda de otros que hubiesen sido matados ese mismo día, me puede dar el*

<sup>97</sup> Folio 31 del cuaderno principal.



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS  
MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00047-00  
Radicado Int. 124-2019-02

*nombre? CONTESTANDO: Si claro, si, está el señor Humberto Marín Porro, la señora, Luz Aida Marín Pertuz y Néstor Antonio Ortega, el señor Ulises Coronado, eeh el señor Ulises Coronado Vidal que era el hijo también, eeh, Libardo Ortega Marín. PREGUNTANDO: ¿y esa masacre fue perpetuado porque, por quién? CONTESTANDO: los paramilitares. PREGUNTANDO: ¿Señora Osmany, usted qué edad tenía en ese momento que se efectuó esa masacre? CONTESTANDO: iba a cumplir 20 años. PREGUNTANDO: ¿iba a cumplir 20 años? CONTESTANDO: sí. PREGUNTANDO: ¿y al momento de hacer la ejecución de los que fueron masacrados, usted estaba en el pueblo? CONTESTANDO: si, acababa de venir del pueblo. PREGUNTANDO: ¿estaba agarrado de su esposo? ¿Supo algún motivo, cual fue la justificación, si se podría hablar de justificación o lo motivos que tuvieron los paramilitares para cometer esa masacre? CONTESTANDO: Bueno, hasta donde sé, se dirigieron a nosotros al momento que no reunieron, que nos sacaron de la casa, decían que éramos colaboradores de la guerrilla, nosotros teníamos negocios de tienda. PREGUNTANDO: ¿recuerda a qué horas se perpetuo esos crímenes de masacre en el corregimiento Santa Cecilia? CONTESTANDO: bueno, ellos entraron aproximadamente como a la una de la mañana y, y los masacraron como a las tres de la tarde, tres y quince. PREGUNTANDO: ¿recuerda si usaban prendas privativas, prendas militares de uso privativo de las fuerzas armadas? CONTESTANDO: si claro. PREGUNTANDO: ¿recuerda más o menos, cuanto conformaban el grupo que cometió la masacre? CONTESTANDO: bueno, la verdad era bastante, si dicen que había un aproximado de, como de setenta a ochenta personas. PREGUNTANDO: ¿estaban con la cara descubierta? CONTESTANDO: la mayoría, solo había como cuatro o cinco con la cara tapada. PREGUNTANDO: ¿supo usted en algún momento quien fue el comandante al frente de ordenar esa masacre? CONTESTANDO: el comandante en ese momento de esa masacre ahí, fue el señor Jon Jairo Echeverri, el tigre. PREGUNTANDO: ¿bueno, entonces sucede la masacre y usted inmediatamente se desplaza? CONTESTANDO: si, nos desplazamos como a los dos, tres días, fue que cerramos, mi mamá. PREGUNTANDO: ¿a dónde se ubicaron? CONTESTANDO: aquí, en Valledupar. PREGUNTANDO: en el año dos mil posteriormente, ¿qué año posterior, que año volvió usted a él corregimiento Santa Cecilia? CONTESTANDO: pues, yo fui a, como el año siguiente, fui hacer, hacer la venta de la casa y eso, porque teníamos una situación bastante precaria aquí en Valledupar.”*

Sobre los motivos que rodearon el abandono y posterior despojo del predio objeto de restitución por parte de la solicitante, encontramos que el opositor



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS  
MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00047-00  
Radicado Int. 124-2019-02

ALFONSO BARRANCO DE LA CRUZ, reconoció en su declaración la calidad víctima de la reclamante, quien refirió los hechos de violencia que esta padeció con ocasión de la masacre acaecida en la zona de Santa Cecilia el 28 de enero del año 2000, en donde asesinaron a su compañero DALWIN SALCEDO RANGEL (Q.E.P.D), y a su madre ROSA ELVIRA ROJAS QUINTERO (Q.E.P.D), así lo comunicó:

*"PREGUNTANDO: señor Alfonso, en respuesta usted nos manifiesto que le toco salir de ella, ¿en qué año le toca salir de ahí y por qué? CONTESTANDO: En el año, yo Sali, hace rato salí yo, yo salí en el año cuando hubo la masacre en Santa Cecilia, en el año 2000. PREGUNTANDO: ¿En el año 2000? CONTESTANDO: sí. PREGUNTANDO: ya para esa época, ya usted había hecho negociación con la señora que está solicitando el predio inmueble, asumiendo usted la toma. CONTESTANDO: No, en el año 2000 no. Yo hice negocio con ella en el año 2002. PREGUNTANDO: ¿2002? CONTESTANDO: si, después ya dos años que pasó la masacre. PREGUNTANDO: ¿después que paso la masacre, usted recuerda si algún miembro de la familia de Osmany Ortega Rojas padeció en esa masacre? CONTESTANDO: sí. PREGUNTANDO: ¿recuerda los nombres? CONTESTANDO: he... a ella le mataron la mamá, se llamaba Rosa Rojas, creo. PREGUNTANDO: ¿y a quien más? CONTESTANDO: y el marido de ella también, se llamaba Daa.. Dalwin, el apellido si no recuerdo como es. PREGUNTANDO: ¿y recuerda quien fue el autor material e intelectual de esa masacre? CONTESTANDO: no, como ahí llegaba pura gente armada he hicieron esa masacre. PREGUNTANDO: ¿sabe si fue la guerrilla, si fue la AUC? CONTESTANDO: he Fueron los paramilitares...JUEZ: Claro, uno sabe que hubo motivo de desplazamiento, que ella tuvo que abandonar, le mataron a... CONTESTANDO: claro, ella se vino pa' acá pal valle PREGUNTANDO: ¿le mataron al esposo, le mataron a la mamá y usted sabía que eso había sucedido, además de eso, ella le dijo que tenía algún motivo para vender? CONTESTANDO: No, ella me dijo que quería vender porque no quería regresar más a el pueblo y yo no sé qué problema tenían ellos que lo mataron..."*

Continuó manifestando el opositor, que él también fue víctima de la misma masacre del año 2000 del Municipio de Astrea, refiriendo que la zona quedó abandonada a raíz de la violencia que hubo por parte de los grupos armados que operaban en la zona:



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS  
MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00047-00  
Radicado Int. 124-2019-02

"...CONTESTANDO: En el año, yo salí, hace rato salí yo, yo salí en el año cuando hubo la masacre en Santa Cecilia, en el año 2000. PREGUNTANDO: ¿En el año 2000? CONTESTANDO: sí... PREGUNTANDO: ¿y a usted también le toco padecer esa situación de desplazamiento? CONTESTANDO: si cuando eso yo estaba ahí cerquita y me toco, y después la gente se abrió de por ahí y ahí en el pueblo se fueron la gente y quedo eso solo. PREGUNTANDO: ¿y qué tiempo duro usted para retornar nuevamente a su parcela? CONTESTANDO: yo vuelvo otra vez ya, ósea, en el año 2001."

En respaldo de la anterior declaración, el testigo DONAY JULIO RAMOS, también narra las circunstancias que motivaron el desplazamiento de la señora OSMANY ORTEGA ROJAS al municipio de Valledupar, coincidiendo en que fue asesinado el compañero sentimental de la solicitante DALWIN SALCEDO (Q.E.P.D) reconocido por ser el docente del municipio y su señora madre, de la siguiente manera:

"...PREGUNTADO: ¿en respuesta anterior manifestó usted que era oriundo de Astrea, en qué año se fue usted para Valledupar? CONTESTADO: nos venimos en el 2000. PREGUNTADO: ¿cuándo usted dice nos venimos, a quien incluye a esa venida acá a Valledupar? CONTESTADO: aaah, ósea, a mi núcleo familiar, mi esposa y mi suegra, que salieron conmigo también. PREGUNTADO: ¿y cómo se llama su suegra? CONTESTADO: Nora María Quintero. PREGUNTADO: ¿Hubo algún motivo que lo obligara a venirse de allá de Astrea para el Municipio de Valledupar? CONTESTADO: desplazamiento forzado, por la masacre ocurrida en la vereda de Santa Cecilia, donde habitábamos. PREGUNTADO: ¿Usted también habitaba en la vereda, recuerda en que año se produjo es masacre? CONTESTADO: 28 enero del 2000. PREGUNTADO: ¿Quiénes fueron los autores materiales e intelectuales de esa masacre? CONTESTADO: eso fue atribuido a los paramilitares. PREGUNTADO: ¿recuerda para esa época en que ocurrieron los hechos que comenzaste, que usted acaba de narrar en la Vereda Santa Cecilia vivía la señora Osmany Ortega Rojas? CONTESTADO: ¿que si vivía? PREGUNTADO: sí. CONTESTADO: si claro. PREGUNTADO: ¿con quién vivía la señora Osmany Ortega Rojas en la vereda? CONTESTADO: Con el profesor Dalwin Salcedo. PREGUNTADO: supo cuando se desplazó hacia otra municipalidad u otro lugar, la señora Osmany Ortega Rojas. CONTESTADO: Ocurrido después de la masacre. PREGUNTADO: ¿Qué motivó a la señora Osmany Ortega Rojas de desplazarse de Astrea?



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS  
MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00047-00  
Radicado Int. 124-2019-02

CONTESTADO: desplazamiento por la masacre que ocurrió en ese sector, en el pueblo, en el corregimiento. PREGUNTADO: ¿y dentro de esos que asesinaron, conoció algún miembro que tuviese vínculo familiar con la señora Osmany Ortega Rojas? CONTESTADO: sí señor, su esposo: Dalwin Salcedo y su madre: Rosa Elvira Rojas Quintero. PREGUNTADO: ¿ambos fueron asesinados el mismo día de la masacre? CONTESTADO: El mismo día, si señor...PREGUNTADO: Usted que fue habitante, que fue ciudadano del corregimiento Santa Cecilia, que tuvo presente en el momento o en el día en que ocurrió la masacre, ¿sabe los motivos por los cuales se originó ese pleito en ese campo? CONTESTADO: pues directamente lo que lo haya provocado no, pero según versiones de los que llegaron hacer la masacre, era porque las personas de allá, supuestamente todos eran guerrilleros en el pueblo, las autodefensas comenzaron hacer justicia y ocasionaron esa masacre, acabaron con la vida de muchos, fueron como nueve, algo, diez. PREGUNTADO: ¿conoce usted sin en algún momento a raíz del hecho victimizanté, lo que usted ha puesto de presente en esta audiencia, el corregimiento Santa Cecilia quedo completamente solo? CONTESTADO: casi totalmente solo, quedaron como seis o siete familias en cabeza...PREGUNTANDO: de la respuesta anterior, usted ha manifestado a este despacho que, en el predio, es decir, en la misma casa de la señora Osmany, tenían eh, varios negocios para su subsistencia de la familia, porque tenía una tienda, usted lo alquilaba, podría decir a este despacho, ¿de qué manera afecto económicamente el haberse desplazado del corregimiento de Santa Cecilia a la señora Osmany? CONTESTADO: Bueno, le afecto en un cien por ciento a la forma de vida de ella, porque se tuvo que salir de allá con una mano adelante y la otra atrás, porque cuando uno sale desplazado de un parte, uno no está pendiente a lo que deja o a lo que queda y sufrimos mucho, digo sufrimos porque yo también viví esa situación y sufrí mucho aquí en Valledupar, porque primero, no estábamos acostumbrados a la ciudad, no teníamos donde llegar, no teníamos recurso de como sustituir acá, entonces afecto gravísimo, gravemente esa situación. PREGUNTANDO: teniendo en cuenta la respuesta anterior, como la señora Osmany que quedo he debido a esa situación lamentable que vivió el corregimiento, que perdió a su esposo, que perdió a su madre, como la señora Osmany sobrevivía, con que subsistió, como saco adelante a sus hijos, ósea, ¿dónde saco los ingresos? CONTESTADO: Bueno he, ella subsistió acá con la ayuda de todos nosotros, su abuela, sus tías, las que estaban, las que llegaron y la unidad de víctimas que nos dio la mano, cuando eso era...no me acuerdo muy bien, la que ayuda a la gente desplazada, mejor dicho,



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS  
MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00047-00  
Radicado Int. 124-2019-02

*ellos nos dieron la mano en compras y eso, surtidos y entre todos nos dábamos la mano y entre todos reuníamos y pagamos el arriendo donde estaban quedándose todos en una sola casa, todos nos arrimábamos ahí, dormíamos en el suelo, dormíamos mejor dicho y pues entre todos nos ayudamos a buscar para poder pagar el arriendo.*

De las declaraciones reseñadas se puede concluir, que el 28 de enero de año 2000 en el corregimiento de Santa Cecilia, ocurrió un grave acto de violencia, en la que resultó víctima la señora OSMANY ORTEGA ROJAS y su familia, quien abandona el municipio luego de que asesinaran a su compañero DALWIN SALCEDO RANGEL (Q.E.P.D) y a su madre ROSA ELVIRA ROJAS QUINTERO (Q.E.P.D); hechos violentos atribuidos a los paramilitares comandados por Jhon Jairo Esquivel Cuadrado alias "El Tigre", y pese a que no existe prueba documental en el expediente de las muertes señaladas, tales como sus registros civiles de defunción, las declaraciones rendidas concuerdan con las noticias de prensa publicadas por los diarios La Vanguardia y La Libertad de Valledupar, quienes documentaron el suceso de la siguiente manera<sup>98</sup>:

*"... Esquivel Cuadrado está sindicado de homicidio agravado y hurto calificado agravado por la muerte de 12 personas en un hecho ocurrido el 28 de enero del año 2000, en el corregimiento de Santa Cecilia, municipio de Astrea...*

*... La Fiscalía señaló que las conductas por las que se acusa a Esquivel Cuadrado constituyen infracciones del derecho Internacional Humanitario. Sin embargo, no se aplica lo señalado en la normativa interna al respecto, porque para la época de los hechos aquella no estaba vigente.*

*Los 12 fallecidos fueron identificados como Eulises Coronado García, Eulises Coronado Vidal, Luz Ayda Marín Pertuz, Humberto Marín Polo, Néstor Antonio Ortega Marín, Ernesto Ortega Iturriales, **Rosa Elvira Rojas Quintero**, Lubardo Ortega Marín, Eusebia Acuña Arrieta, Jorge Gregorio BALSELAR, **Dalwin Salcedo Rangel** y Luis Alberto Peñaloza<sup>99</sup>." (Subrayado fuera del texto)*

<sup>98</sup> Folio 26 – 29 del cuaderno No. 1

<sup>99</sup> Folio 26 del cuaderno No. 1



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS  
MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00047-00  
Radicado Int. 124-2019-02

La muerte violenta del señor DALWIN SALCEDO RANGEL, se ratifica con la publicación de la Comisión Intereclesial de Justicia y Paz<sup>100</sup> quien en publicación del 28 de enero de 2020 señaló:

*"... El 28 de enero del año 2000, en las horas de la madrugada el Bloque Norte de las AUC comandado por el frente" Juan Andrés Álvarez" irrumpen la tranquilidad del corregimiento de Santa Cecilia, alrededor de 60 hombres que llegaron en camiones, plantaron un retén militar en la entrada del corregimiento; y con lista en mano fueron solicitando la cédula de los pobladores.*

*Los habitantes se encontraban descansando, otros salieron de sus viviendas para observar lo que acontecía; raptaron a 12 personas las cuales posteriormente y frente a los pobladores del corregimiento fueron atadas por alrededor de 12 horas, siendo 11 de ellos abatidos por armas de fuego...*

***Dalwin salcedo Rangel, profesor de la escuela en Santa Cecilia, tenía 28 años de edad lideraba procesos juveniles; Néstor Ortega Marín en el momento de la masacre era el inspector de policía del corregimiento y tenía 37 años; Ernesto Ortega Iturriago padre del inspector de policía, tenía 66 años; Libardo Ortega Duran tenía 29 años y era agricultor y jornalero del corregimiento; Eusebio Acuña Arrieta tenía 29 años y era un pescador en el Rio Cesar, José Barrera Andrade no pertenecía al corregimiento y fue asesinado por no querer dar la leche que recolecto de sus vacas esa mañana y fue el último muerto de la masacre a la entrada del corregimiento..."*** (Negrilla fuera el texto).

De igual forma, el Centro Nacional de Memoria Histórica<sup>101</sup>, realizó una publicación sobre de la masacre de Santa Cecilia realizada el 29 de enero 2016, en el que se puede constatar que los relatos allí narrados coinciden los manifestados por declarantes, de hecho, una de las personas entrevistadas es precisamente la solicitante OSMANY ORTEGA ROJAS, quien cuenta como fueron ejecutados su compañero DALWIN SALCEDO RANGEL (Q.E.P.D) y su madre ROSA ELVIRA ROJAS QUINTERO(Q.E.P.D) en manos de los paramilitares así:

<sup>100</sup> <https://www.justiciaypazcolombia.com/masacre-de-santa-cecilia/>

<sup>101</sup> <https://centrodememoriahistorica.gov.co/16-anos-de-la-masacre-de-santa-cecilia-2/>



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS  
MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00047-00  
Radicado Int. 124-2019-02

**"Otra historia no contada"**

*Antonio Fermín relata la historia de una masacre inesperada, como muchas de las que han arrasado los pueblos colombianos. "Esa noche yo me quedé en Santa Cecilia, en la madrugada los perros ladraban mucho, me levanté a las cinco de la mañana, iba saliendo y los paramilitares me dijeron que el pueblo estaba rodeado y que debía ir con los demás, caminé y llegué donde estaban todos amarrados. Nos pusieron en posición de requisa", dice.*

*Los paramilitares, comandados por John Jairo Esquivel, alias "el Tigre", se apoderaron de la única casa de dos pisos en la zona y montaron su cuartel de la muerte, junto a un retén militar, en toda la entrada del pueblo. Con lista en mano, pidiendo la cedula de los pobladores, iban seleccionando sus víctimas, las apartaban y amarraban: "a mí se me acercó alias 'el Llorón' y me dijo que conmigo no era el problema, que era con los que estaban amarrados", relata Fermín.*

**Osmani Ortega, esposa de Dalwis Salcedo e hija de Rosa Elvira Rojas, — ambos asesinados en la masacre—**, guarda en su memoria lo que sufrió durante esas largas horas de drama: *"Ilegaban a las casas de los que estaban en la lista dando patadas, a todos los que estábamos amarrados nos sentaron en el piso, y a las cinco de la mañana éramos ocho allí. A mí me soltaron diciendo que estaba limpia. Y 'el Tigre' nos dijo que hiciéramos fiesta, que hiciéramos sancocho, que cuando ellos venían —refiriéndose a la guerrilla— hacíamos fiesta."*

*Los paramilitares amarraron a 11 personas durante más de 12 horas, — desde las dos de la madrugada— a las tres de la tarde recibieron la orden de acabar con sus vidas. "Al primero que mataron fue al hijo de Ulises —Ulises Coronado Marín—, yo corrí cuando me dijeron 'huye o te tiro yo'", recuerda Antonio Fermín.*

*Según los testimonios de algunos habitantes de Santa Cecilia, a las personas asesinadas les dispararon en la cabeza y a Luz Aida Marín un perro le arrancó los senos. El pueblo quedó en silencio y desde ese día el grupo paramilitar se estableció en el corregimiento provocando el desplazamientos del 90% de sus habitantes, más de 350 familias." (Negrilla fuera del texto).*

En este punto se hace menester señalar que en documental "Memoria sin Voz" publicado por el Centro Nacional de Memoria Histórica" realizan una



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO**  
**SENTENCIA No. \_**

**SGC**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00047-00**  
**Radicado Int. 124-2019-02**

sucinta biografía de cada una de las víctimas de la Masacre de Santa Cecilia, entre las cuales se encuentran:

*"DALWIN SALCEDO RANGEL. Mayor de dos hermanos, nació en Santa Cecilia, pero se crio en Chiriguana y solo regreso al pueblo cuando termino sus estudios. Desde su regreso, fue profesor de la escuela, cargo en el que se desempeñó por 8 años. Lideraba diferentes procesos con la comunidad: era "como director técnico" del equipo de futbol de SANTA Cecilia, y participaba activamente en la organización de los campeonatos. Además, en el colegio impulsaba las actividades para fechas especiales como el día de la madre o del profesor. Para el momento de su asesinato tenía 28 años de edad, un hijo nacido y otro "en camino". Hacía dos años tenía una tienda con su compañera. Lo recuerdan como un buen compañero, buen amigo, una persona alegre y sonriente.*

*ROSA ELVIRA ROJAS QUINTERO: En sus primeros años con su esposo vivía en una casa fuera del corregimiento, dedicándose a las labores del campo y del hoar. Luego, su esposo comenzó a comercializar bolis, hasta que tuvo el capital suficiente para comprar enfriadores. Entonces se fueron a vivir a una casa que tenían en el pueblo y montaron una tienda en 1996, negocio que llegó a ser uno de los más grandes del corregimiento. Era la mayor de 10 hermanos y la madre de 7 hijos, ella tenía 35 años de edad para el momento de la masacre y sus hijos entre 19 y 6 años."*

Del mismo modo lo señaló la fiscalía General de la Nación, en publicación del 20 de marzo de 2013, boletín 2838<sup>102</sup>, mediante la cual informó de la captura de Jhon Jairo Esquivel Cuadrado, alias El Tigre, como responsable del delito de homicidio agravado de 13 personas en concurso con hurto calificado y agravado como exjefe paramilitar del Bloque Norte del frente Juan Andrés Álvarez:

*Miembros del Cuerpo Técnico de Investigación (CTI) capturaron al desmovilizado paramilitar Víctor Manuel Hernández Ramos, alias Sabañón, integrante del Bloque Norte de las Autodefensas, quien era requerido por un fiscal de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH por su presunta participación en la masacre del corregimiento de Santa Cecilia (Cesar), perpetrada en enero de 2000.*

<sup>102</sup> <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/noticias/capturan-a-exparamilitar-por-masacre-de-santa-cecilia-cesar/>



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO**  
**SENTENCIA No. \_**

**SGC**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00047-00**  
**Radicado Int. 124-2019-02**

*Los hechos en los que murieron 13 personas ocurrieron en jurisdicción del municipio de Astrea, del mencionado departamento, a donde llegaron alrededor de 60 paramilitares pertenecientes al frente Juan Andrés Álvarez, quienes con lista en mano asesinaron a las víctimas atemorizando a la población por más de 12 horas.*

*Por esta acción criminal ya fue condenado a 38 años de prisión, John Jairo Esquivel Cuadrado, alias El Tigre, exjefe paramilitar del Bloque Norte, como responsable de los delitos de homicidio agravado en concurso con hurto calificado y agravado.*

*Hernández Ramos se encuentra a disposición de la Fiscalía 13 de Derechos Humanos y DIH, la cual en los próximos días definirá su situación jurídica.*

Por su parte, el diario de circulación nacional El Espectador, en relato titulado "La Larga Noche en Santa Cecilia"<sup>103</sup> describió el abandono total en que quedó Santa Cecilia, luego de que paramilitares comandados por John Jairo Esquivel, perpetraran la masacre de campesinos que habitaban la zona.

De las múltiples publicaciones citadas, se corrobora el hecho notorio de la masacre acaecida en Santa Cecilia, corregimiento de Astrea – Cesar, y teniendo en cuenta los relatos de violencia que narró haber sufrido la solicitante OSMANY ORTEGA ROJAS, que además coinciden con lo declarado por el testigo DONAY JULIO RAMOS, y a su vez reconocidos por el opositor, quienes tuvieron conocimiento de la masacre perpetrada por los paramilitares el 28 de enero del año 2000 en el municipio de Santa Cecilia, específicamente sobre la muerte del compañero de la reclamante y de su señora madre, aunado a las pruebas documentales aportadas como los hechos noticiosos de prensa y el certificado de inclusión de la reclamante en el Registro Único de Población Desplazada por la Violencia de Acción Social, como víctima de desplazamiento forzado desde el 10 de marzo de año 2000<sup>104</sup>, dan cuenta de que pese a que no obra en el plenario certificado de defunción alguno como se dijo; es dable concluir que tales sucesos en efecto coinciden con el contexto de violencia en el Municipio

<sup>103</sup> <https://www.elespectador.com/colombia/mas-regiones/la-larga-noche-en-santa-cecilia-article-468082/>

<sup>104</sup> Folio 31 del cuaderno No.1



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO**  
**SENTENCIA No. \_**

**SGC**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00047-00**  
**Radicado Int. 124-2019-02**

de Astrea - Cesar entre los años 1998 a 2000, los cuales también guardan relación con los informes allegados por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) sobre la violencia en el departamento del Cesar que llamó "Diagnóstico Departamental Cesar"<sup>105</sup>, dada la presencia activa de grupos armados al margen de la Ley en el Municipio de Astrea, y que finalmente dicha condición no fue desvirtuada de conformidad con el artículo 78 de la ley 1448 de 2011, por lo que en este caso lo padecido por ella, encuadra en la definición de abandono forzado establecida en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, que señala que se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75."

Estando entonces probada la condición de víctima, se concluye, que le asiste legitimación en la causa para solicitar la protección del derecho de restitución de tierras de que trata la Ley 1448 de 2011, pues el daño tuvo ocurrencia en el marco temporal establecido en el artículo 75 ibídem.

Aunado a ello, se advierte que las mujeres desplazadas por la violencia, no solo están protegidas por la Constitución Política, sino además, por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, en donde se obliga al Estado, a prevenir el impacto desproporcionado del desplazamiento forzado sobre ellas, y la protección de los derechos fundamentales de éstas efectivamente desplazadas por la violencia.

Es así como en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, las obligaciones estatales derivadas del derecho de las mujeres a vivir dignamente, libres de toda forma de discriminación y de violencia. Estas obligaciones están plasmadas, principalmente, en (a) la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>106</sup>, (b) el Pacto Internacional de Derechos

---

<sup>105</sup> [http://www.acnur.org/t3/uploads/pics/2171 .pdf?view=1](http://www.acnur.org/t3/uploads/pics/2171.pdf?view=1)

<sup>106</sup> En virtud de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, "todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos" (Art. 1), "toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de... sexo" (Art. 2), y "todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación" (Art. 7).



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO**  
**SENTENCIA No. \_**

**SGC**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00047-00**  
**Radicado Int. 124-2019-02**

Civiles y Políticos<sup>107</sup>, (c) la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>108</sup>, (d) la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer<sup>109</sup>, y (e) la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer<sup>110</sup>.

El Derecho Internacional Humanitario, que cobija directamente a las mujeres desplazadas por ser estas víctimas del conflicto armado colombiano, provee garantías de distintos grados de especificidad para estos sujetos de especial protección. En primer lugar, impone una obligación internacional al Estado Colombiano, el que las mujeres víctimas de conflictos armados y sus necesidades particulares deben ser objeto de especial

---

<sup>107</sup> Según el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, “la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables”, los cuales “se derivan de la dignidad inherente a la persona humana” (preámbulo), “los Estados Partes en el Presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto” (Art. 3), y “la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de... sexo” (Art. 26).

<sup>108</sup> La Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que sus Estados Partes “se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de... sexo” (Art. 1) y que todas las personas “tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley” (Art. 24).

<sup>109</sup> La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer establece que “la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad” (Preámbulo), que los Estados Partes se comprometen a “seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer”, con claras obligaciones positivas que de allí se derivan (Art. 2), por lo cual “tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre” (Art. 3).

<sup>110</sup> De conformidad con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará), “la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades”, “la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”, y “la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida”, por lo cual los Estados Partes reconocen que “toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado” (Art. 3), “toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos” (Art. 4), “toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos” y “la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos” (Art. 5), obligándose en consecuencia a “adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia” (Art. 7).



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO**  
**SENTENCIA No. \_**

**SGC**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00047-00**  
**Radicado Int. 124-2019-02**

atención.<sup>111</sup> Además, estas son beneficiarias del amparo de dos principios fundamentales del Derecho Internacional Humanitario, a saber: el principio de distinción y el principio humanitario. El primero de ellos proscrib, entre otras, los ataques dirigidos contra la población civil y los actos de violencia destinados a sembrar terror entre la población civil, que usualmente preceden y causan el desplazamiento, y en otras oportunidades tienen lugar después de que el desplazamiento ha tenido lugar, y el segundo, señala sobre el respeto por las garantías fundamentales del ser humanos, lo que significa que todas las autoridades que integran el Estado colombiano, están en *"la obligación primordial de respetar y hacer respetar el Derecho Internacional Humanitario"*<sup>112</sup>.

---

<sup>111</sup> En la sentencia C-291/07 se explicó el valor de las normas consuetudinarias que integran el Derecho Internacional, y el Derecho Internacional Humanitario en particular, en los siguientes términos: *"debe tenerse en cuenta que las normas de origen consuetudinario ocupan un lugar de primera importancia en el ámbito del Derecho Internacional Humanitario. Recuerda la Sala que las normas consuetudinarias de Derecho Internacional Humanitario son vinculantes para Colombia en la misma medida en que lo son los tratados y los principios que conforman este ordenamiento jurídico. En términos generales, la Corte Constitucional ha reconocido en su jurisprudencia el valor vinculante de la costumbre internacional para el Estado colombiano en tanto fuente primaria de obligaciones internacionales y su prevalencia normativa en el orden interno a la par de los tratados internacionales, así como la incorporación de las normas consuetudinarias que reconocen derechos humanos al bloque de constitucionalidad [sentencia C-1189 de 2000]. Específicamente en relación con el Derecho Internacional Humanitario, la Corte ha reconocido que las normas consuetudinarias que lo integran, se vean o no codificadas en disposiciones convencionales, forman parte del corpus jurídico que se integra al bloque de constitucionalidad por mandato de los artículos 93, 94 y 44 Superiores.*

<sup>112</sup> Sentencia C-291 de 1997 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa): *"Los Estados, entre ellos el Estado colombiano, tienen la obligación primordial de respetar y hacer respetar el Derecho Internacional Humanitario. A nivel internacional, esta obligación se deriva de fuentes convencionales y consuetudinarias, y forma parte del deber general de los Estados de respetar el Derecho Internacional y honrar sus obligaciones internacionales. A nivel constitucional, esta obligación encuentra su fuente en diversos artículos de la Carta Política. (...) Como lo han resaltado las instancias internacionales que se acaban de citar, la obligación general de respetar y hacer respetar el derecho internacional humanitario se manifiesta en varios deberes específicos. Entre ellos se cuentan: (1) el deber de impartir las órdenes e instrucciones necesarias a los miembros de las fuerzas armadas para garantizar que éstos respeten y cumplan el Derecho Internacional Humanitario, así como de impartir los cursos de formación y asignar los asesores jurídicos que sean requeridos en cada caso; y (2) el deber de investigar, juzgar, sancionar y reparar los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad y el genocidio cometidos en el curso de conflictos armados internos, deber que compete en principio a los Estados por mandato del derecho internacional consuetudinario, pues son éstos a través de sus autoridades legítimamente establecidas quienes deben hacer efectiva la responsabilidad penal individual por las infracciones serias del Derecho Internacional Humanitario –sin perjuicio del principio de jurisdicción universal respecto de la comisión de este tipo de crímenes, que hoy en día goza de aceptación general-; y (3) el deber de adoptar al nivel de derecho interno los actos de tipo legislativo, administrativo o judicial necesarios para adaptar el ordenamiento jurídico doméstico a las pautas establecidas, en lo aplicable, por el derecho humanitario."*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO**  
**SENTENCIA No. \_**

**SGC**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00047-00**  
**Radicado Int. 124-2019-02**

Debido a la constante y masiva vulneración de derechos fundamentales hacia los desplazados forzados, la Corte Constitucional, en sentencia T-025 de 2004, declaró el estado de cosas inconstitucional, en donde resaltó que las mujeres desplazadas, quedan expuestas a un nivel mayor de vulnerabilidad que implica una violación grave, masiva y sistematiza de sus derechos fundamentales, así lo expresó:

*"(...) por las circunstancias que rodean el desplazamiento interno, las personas –en su mayor parte mujeres cabeza de familia, niños y personas de la tercera edad - que se ven obligadas "a abandonar intempestivamente su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, debiendo migrar a otro lugar dentro de las fronteras del territorio nacional"<sup>113</sup> para huir de la violencia generada por el conflicto armado interno y por el desconocimiento sistemático de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, quedan expuestas a un nivel mucho mayor de vulnerabilidad<sup>114</sup>, que implica una violación grave, masiva y sistemática de sus derechos fundamentales<sup>115</sup> y, por lo mismo, amerita el otorgamiento de una especial atención por las autoridades: "Las personas desplazadas por la violencia se encuentran en un estado de debilidad que los hace merecedores de un tratamiento especial por parte del Estado"<sup>116</sup>. En ese mismo orden de ideas, ha*

<sup>113</sup> " T-1346 de 2001 (MP. Rodrigo Escobar Gil). En la sentencia T-268 de 2003 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra) se acogió la definición de desplazados que consagran los Principios Rectores del Desplazamiento Forzado Interno."

<sup>114</sup> "Los motivos y las manifestaciones de esta vulnerabilidad acentuada han sido caracterizados por la Corte desde diversas perspectivas. Así, por ejemplo, en la sentencia T-602 de 2003 se precisaron los efectos nocivos de los reasentamientos que provoca el desplazamiento forzado interno dentro de los que se destacan "(i) la pérdida de la tierra y de la vivienda, (ii) el desempleo, (iii) la pérdida del hogar, (iv) la marginación, (v) el incremento de la enfermedad y de la mortalidad, (vi) la inseguridad alimentaria, (vii) la pérdida del acceso a la propiedad entre comuneros, y (viii) la desarticulación social.", así como el empobrecimiento y el deterioro acelerado de las condiciones de vida. Por otra parte, en la sentencia T-721 de 2003 (i) se señaló que la vulnerabilidad de los desplazados es reforzada por su proveniencia rural y (ii) se explicó el alcance de las repercusiones psicológicas que surte el desplazamiento y se subrayó la necesidad de incorporar una perspectiva de género en el tratamiento de este problema, por la especial fuerza con la que afecta a las mujeres."

<sup>115</sup> "Ver, entre otras, las sentencias T-419 de 2003, SU-1150 de 2000."

<sup>116</sup> "Corte Constitucional, Sentencia SU-1150 de 2000, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz. En esta tutela se acumulan tres demandas. La primera corresponde a un grupo de desplazados por la violencia estaba compuesto por 26 familias que habían ocupado un predio de alto riesgo de propiedad de CORVIDE y que iban a ser desalojados por las autoridades municipales de Medellín, sin que se les hubiera ofrecido atención humanitaria y sin que existiera un plan de atención a la población desplazada. El segundo grupo estaba compuesto por una familia de desplazados que solicitaba ayuda a las autoridades de Cali para tener acceso a los beneficios de vivienda que se otorgaban a personas ubicadas en zonas de alto riesgo, pero a quienes se les niega dicho auxilio con el argumento de que no estaba diseñado para atender población desplazada que sólo podían recibir ayuda de carácter temporal. El tercer grupo, también unifamiliar, interpuso la acción de tutela contra la Red de Solidaridad, pues a pesar de haber firmado un acuerdo de reubicación voluntaria y haberse



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO**  
**SENTENCIA No. \_**

**SGC**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00047-00**  
**Radicado Int. 124-2019-02**

*indicado la Corte "la necesidad de inclinar la agenda política del Estado a la solución del desplazamiento interno y el deber de darle prioridad sobre muchos otros tópicos de la agenda pública"<sup>117</sup>, dada la incidencia determinante que, por sus dimensiones y sus consecuencias psicológicas, políticas y socioeconómicas, ejercerá este fenómeno sobre la vida nacional."*

Ahora bien, en atención al enfoque diferencial sobre las mujeres víctimas del desplazamiento forzado, la Ley 1448 de 2011, en su artículo 13, consagró la obligación de los funcionarios del Estado de aplicar dicho enfoque en los procedimientos que regulan en la mencionada Ley.

La acción de restitución exige una atención preferencial para las mujeres en los trámites administrativos del proceso de restitución mediante ventanillas de atención preferencial, personal capacitado en temas de género, entre otras medidas. En materia de restitución y formalización, la Ley exige la titularización a favor de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, despojo o abandono del predio cohabitaban, medida que busca garantizar el derecho de las mujeres al acceso efectivo a la propiedad de la tierra.

También, como medida de enfoque diferencial, es necesario emplear una mayor flexibilidad probatoria que permita aplicarlos principios Pro-Víctimas, en las situaciones de exclusión verificadas, con el fin de garantizar el acceso a la reparación y a la justicia en general<sup>118</sup>.

Estando entonces probada la condición de víctima de la solicitante OSMANY ORTEGA ROJAS, se concluye, que le asiste legitimación en la causa para solicitar la protección del derecho de restitución de tierras de que trata la Ley 1448 de 2011, pues el daño tuvo ocurrencia en el marco temporal establecido en el artículo 75 ibídem.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario precisar que el artículo 78 de la ley 1448 de 2011, que hace referencia a la inversión de la carga de la

---

*trasladado al municipio de Guayabal, la Red no había cumplido con la ayuda acordada para adelantar proyectos productivos y para obtener una solución de vivienda definitiva. La ayuda pactada para el proyecto productivo fue finalmente entregada al actor por orden del juez de tutela, pero la ayuda para vivienda no se le dio porque estaba sujeta al cumplimiento de ciertos requisitos."*

<sup>117</sup> "Sentencia T-215 de 2002, MP: Jaime Córdoba Triviño."

<sup>118</sup> Modulo Formación Autodirigida. Restitución de Tierras en el Marco de la Justicia Transicional Civil. Pag. 60.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO**  
**SENTENCIA No. \_**

**SGC**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00047-00**  
**Radicado Int. 124-2019-02**

prueba, contempla que solo en caso de que los opositores sean reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio, no se les trasladará dicha carga, situación que no ocurre en el caso de marras, por cuanto de la declaración rendida por el opositor ALFONSO BARRANCO DE LA CRUZ, se advierte que si bien este se reconoce víctima de la misma masacre acaecida en el Municipio de Astrea para el año 2000, para esa época aún no había iniciado su relación con el inmueble reclamado, pues este adujo haber adquirido en el año 2002, así lo aseveró:

*"... CONTESTANDO: En el año, yo salí, hace rato salí yo, yo salí en el año cuando hubo la masacre en Santa Cecilia, en el año 2000. PREGUNTANDO: ¿En el año 2000? CONTESTANDO: sí. PREGUNTANDO: ya para esa época, ya usted había hecho negociación con la señora que está solicitando el predio inmueble, asumiendo usted la toma. CONTESTANDO: No, en el año dos mil no. Yo hice negocio con ella en el año 2002. PREGUNTANDO: ¿2002? CONTESTANDO: si, después ya dos años que pasó la masacre. PREGUNTANDO: ¿después que paso la masacre, usted recuerda si algún miembro de la familia de Osmany Ortega Rojas padeció en esa masacre? CONTESTANDO: sí..."*

**Solicitud de aplicación de la presunción establecida en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.**

En este sentido, se pretende la restitución del predio "Calle 3 No.4-55" ubicado en el Municipio de Astrea, Departamento del Cesar y para tal efecto, se estudiará la aplicación a la presunción establecida en el numeral 2º, literales a) del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

Sobre el tema de la existencia y validez de las negociaciones efectuadas por las personas víctimas del conflicto armado, debe tenerse como referencia las presunciones que la ley 1448 de 2011, establece, específicamente la determinada en el literal a) del artículo 77 de la citada norma, la cual establece que las negociaciones realizadas en donde hayan ocurrido actos de violencia generalizado ocasionado por el conflicto armado interno, el cual afectó en mayor medida muchas regiones del país, por lo que norma en mención incluyó una serie de mecanismos para garantizar los derechos de las víctimas en forma eficaz, entre los que se cuentan la inversión de la carga de la prueba, presunción de buena fe, presunciones de despojo, etc.



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS  
MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00047-00  
Radicado Int. 124-2019-02

Tenemos entonces que el legislador dispuso que se presume la ausencia de consentimiento o causa lícita en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o prometa transferir el derecho real sobre bienes en cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia, desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia causantes del despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales o colectivas relacionadas en la ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quien convivía o sus causahabientes.

El numeral 2º, literal a) y e), del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, establece:

***"a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes***

*.....b) Sobre inmuebles colindantes de aquellos en los que, con posterioridad o en forma concomitante a las amenazas, se cometieron los hechos de violencia o el despojo se hubiera producido un fenómeno de concentración de la propiedad de la tierra en una o más personas, directa o indirectamente; sobre inmuebles vecinos de aquellos donde se hubieran producido alteraciones significativas de los usos de la tierra como la sustitución de agricultura de consumo y sostenimiento por monocultivos, ganadería extensiva o minería industrial, con posterioridad a la época en que ocurrieron las amenazas, los hechos de violencia o el despojo.(...)*

*... e) Cuando no se logre desvirtuar la ausencia de consentimiento en los contratos y negocios mencionados en algunos de los literales del presente artículo el acto o negocio de que se trate será reputado inexistente y todos*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO**  
**SENTENCIA No. \_**

**SGC**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00047-00**  
**Radicado Int. 124-2019-02**

*los actos y negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad y parte del bien estarán viciados de nulidad absoluta”.*

Del análisis de la norma citada, se desprende que la ausencia de consentimiento o causa ilícita, conlleva a que el negocio o acto jurídico se reputa inexistente, y los demás actos posteriores se encuentran viciados de nulidad absoluta.

En el presente caso, se encuentra probada la relación material y jurídica de la solicitante con el predio objeto de solicitud, de restitución, así mismo su salida intempestiva y forzada en el año 2000, en atención a los hechos, pruebas y circunstancias que fueron esgrimidas para determinar la condición de víctima, situaciones directamente relacionadas y originadas con ocasión al conflicto armado vivido en la zona donde se ubica el inmueble.

En relación con los negocios realizados con el inmueble, OSMANY ORTEGA ROJAS alega que con el objetivo de sortear la dura situación que atravesaba con ocasión a su desplazamiento intempestivo a la ciudad de Valledupar, decide inicialmente entregar el inmueble en arriendo al opositor ALFONSO BARRANCO DE LA CRUZ, quien posteriormente lo compra por el valor de Cuatrocientos Mil Pesos (\$400.000), cuya negociación se realizó de forma verbal sin que mediara documento alguno, basado en la confianza que existía entre ambos, lo cuales admiten conocerse desde la juventud, de esta forma lo relató:

*"...PREGUNTANDO: en el año 2000 posteriormente, ¿qué año posterior, que año volvió usted a el corregimiento Santa Cecilia? CONTESTANDO: pues, yo fui a, como el año siguiente, fui hacer, hacer la venta de la casa y eso, porque teníamos una situación bastante precaria aquí en Valledupar. PREGUNTANDO: ¿en el año 2001 regreso? CONTESTANDO: aja, fui hacer las ventas. PREGUNTANDO: ¿y todavía estaba la presencia de los paramilitares? CONTESTANDO: todavía había presencia. PREGUNTANDO: ¿hubo algún obstáculo que le impusieran a usted, la presencia de dichos paramilitares? CONTESTANDO: en ese momento no. PREGUNTANDO: ¿y fue a vender la casa? CONTESTANDO: sí señor. PREGUNTANDO: ¿y recuerda a quien se la vendió? CONTESTANDO: si, al señor Barranco, Alfonso Barranco. PREGUNTANDO: ¿qué precio le pago el señor Barranco por la? CONTESTANDO: en ese entonces, el señor Barranco me dio Cuatrocientos Mil pesos. PREGUNTANDO: ¿también es*



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS  
MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00047-00  
Radicado Int. 124-2019-02

oriundo de Santa Cecilia el señor Barranco? CONTESTANDO: no, el señor Barranco si no estoy mal es de los lados de Aguas Blancas. PREGUNTANDO: ¿Usted antes de la masacre la había visto, había tenido algún tipo de acercamiento con él? CONTESTANDO: si, ya él tenía varios años de vivir ahí. PREGUNTANDO: ¿a qué se dedicaba o se dedica el señor Barranco? CONTESTANDO: creo que ganadero. PREGUNTANDO: ¿tenía algún vínculo con los paramilitares, usted puede expresarlo, decirlo en esta audiencia? CONTESTANDO: que yo sepa no. PREGUNTANDO: ¿y en cuanto le vendió usted la casa? CONTESTANDO: cuatrocientos. PREGUNTANDO: ¿antes del señor Barranco tuvo otra opción distinta para vender? CONTESTANDO: no. PREGUNTANDO: ¿Cuatrocientos Mil pesos? CONTESTANDO: Cuatrocientos Mil pesos. PREGUNTANDO: ¿el señor Barranco supo que ahí en ese corregimiento se había perpetuado una masacre y que entre los masacrados había unos familiares suyos? CONTESTANDO: si claro, él tiene conocimiento, si él vive cerquita del pueblo, él vivía en una finquita.. PREGUNTANDO: Muchas gracias señor Juez, doña Osmany buenos días, ¿manifiéstele al despacho cual era esa de clase de confianza que usted mantenía o tenía con el señor Alfonso Barranco De la Cruz ahí en Santa Cecilia? CONTESTANDO: confianza, pues lo conocía de pronto de cara, así que haya sido amiga de él no PREGUNTANDO: el señor Barranco de la Cruz manifiesta que esa confianza que él tuvo de haberle comprado esa casa, era porque habían sido vecinos en Santa Cecilia, ¿manifieste si es cierto o no? CONTESTANDO: si claro, de pronto lo conocía porque me compraba y lo conocía ya de ratico ahí del pueblo, porque como le digo, él tenía una finquita cerca del pueblo y llegaba mucho al pueblo y al momento que se dio todos los hechos, cuando yo llegue al pueblo que iba a vender, el escucho, el me hizo esa propuesta y yo le vendí.. PREGUNTANDO: el señor Alfonso Barranco manifiesta que todos en el pueblo de Santa Cecilia, todos, vivían con el temor de una invasión por unos paramilitares, porque como según comenta usted a todas las mayorías tildaban que eran informante de la guerrilla, pues entonces, si todos estaban en la misma condición de temor, usted porque le vende al señor Alfonso Barranco de la Cruz, si todos estaban con el mismo temor de irse de Santa Cecilia, de la vereda, si, ¿porque le vende? CONTESTANDO: Bueno yo le vendí después de la masacre, fue que yo le vendo a él y después de la masacre, él fue una de las personas que no se fue de Santa Cecilia. PREGUNTANDO: El manifiesta que él también se fue, cuando la masacre en el sector comenzó a poner, pues, pues, eeh, un poco, pues comenzó eeh, a templarse la violencia en el pueblo.

A su turno, el opositor ALFONSO BARRANCO DE LA CRUZ, explica que si bien él también abandonó el municipio en el año 2000 cuando se perpetró la masacre, regresó en el año 2002 junto con su hermano ADONILSO RAFAEL BARRANCO DE LA CRUZ con ideas de iniciar un negocio, manifestando que inicialmente iba alquilar una casa que quedaba en frente del inmueble "Calle 3 No. 4-55", no obstante, un vecino le indicó que la casa se encontraba disponible para alquiler, concretando el negocio con la señora OSMANY ORTEGA ROJAS, acordando un canon de Cincuenta Mil pesos (50.000), pero después aseguró que la compraventa se efectuó de forma verbal en los meses siguientes de estar arrendado, y convinieron el precio de Cuatrocientos Mil pesos (\$400.000), lo cuales pagó en 2 cuota de Doscientos Mil pesos (\$200.000) cada una, recursos que consiguió con una liquidación que recibió como trabajador de la finca del señor HAYVEY MORON, así lo relató:

*... " CONTESTANDO: En el año, yo salí, hace rato salí yo, yo salí en el año cuando hubo la masacre en Santa Cecilia, en el año 2000. PREGUNTANDO: ¿En el año 2000? CONTESTANDO: sí. PREGUNTANDO: ya para esa época, ya usted había hecho negociación con la señora que está solicitando el predio inmueble, asumiendo usted la toma. CONTESTANDO: No, en el año 2000 no. Yo hice negocio con ella en el año 2002. PREGUNTANDO: ¿2002? CONTESTANDO: si, después ya dos años que pasó la masacre. PREGUNTANDO: ¿después que paso la masacre, usted recuerda si algún miembro de la familia de Osmany Ortega Rojas padeció en esa masacre? CONTESTANDO: sí... PREGUNTANDO: Al momento de la negociación, diga a este despacho como se estableció el precio, ¿si fue de mutuo acuerdo o fue por disposición de algunas de las partes? CONTESTANDO: No, ella misma, ella misma, yo le dije cuanto pide, dame cuatrocientos cincuenta, y yo le dije, bueno yo no lo tengo, pero se lo doy en dos partidas y ella me aceptó. PREGUNTANDO: ¿cómo supo usted que la casa estaba en arriendo? CONTESTANDO: yo llegue ahí, incluso con mi hermano que está ahí, mi hermano había llegado de allá de Bogotá, yo quiero llegar por ahí a ver si pongo un negocito, una vaina ahí, no sé, estaba un muchacho arrendado ahí, como ella ya no vivía ahí, se había mudado para acá, entonces, el muchacho dijo que si iba a ir y nosotros le dijimos, incluso a nosotros no íbamos alquilar una casa que esta así al frente y entonces, el muchacho de acá nos dijo, ahí yo me voy de aquí, quédense aquí, ustedes vende aquí bien, bueno, nos quedamos nosotros y le arrendamos a ella, fue por cincuenta mil pesos.*



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS  
MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00047-00  
Radicado Int. 124-2019-02

*APODERADA SOLICITANTE DRA. MARÍA DAZA: No más preguntas señor Juez. ...PREGUNTANDO: ¿Señor Alfonso usted quiere decir algo más, tiene algo que agregar, corregir a esta prueba de interrogatorio en la tarde del día de hoy? CONTESTANDO: yo creo que, lo he dicho y siempre lo he dicho, así como yo lo digo, porque de verdad que yo me siento que yo le compre legal a ella y ella no sé qué quera, porque ella me vendió voluntariamente, ella en ningún momento, me le metí déjeme, no déjeme, ella fue la que me llevo allá y me dijo te vendo y así como le dije, yo comencé como arrendado ahí y no dure muchos meses y apenas me dijo no, te vendo, nos estrechamos los dos de manos ahí y lo dije bueno. PREGUNTANDO: ¿y cuánto le pagaban mensual por el arriendo? CONTESTANDO: creo que eran como cincuenta mil pesos. PREGUNTANDO: ¿y ese dinero lo producía usted cómo? ¿Trabajando, en que forma? CONTESTANDO: Yo trabajaba en una finca, que hasta la cita era con una, con una cuestión de una liquidación, que yo tengo de testigo ahí un señor, Harvey Cogón, que era patrón mío cuando eso, el mismo me entrego la plata, eran doscientos, primero me entrego doscientos mil pesos, que yo le di la orden a él para que se lo entregara a ella y ella llevo ahí mismo y los recibió y después llevo al pueblo a los dos meses que yo puse de plazo, le entregue los otros doscientos cincuenta mil pesos y nosotros pues ningún papel, porque como la casa ahí no tiene documentos, ni nada, yo le dije a ella que un papel, total que ella nunca ha ido al pueblo ni nada, la verdad es que nunca nos pusimos de acuerdo para firmar papel, las cuestiones, que uno a veces hace las cuestiones verbales y de verdad, que yo tengo testigo bastante gente, que son conocedores de que la casa la compre yo, yo tengo gente allá que me dieron firma, yo tengo unas firmas aquí ve, lo tengo con puño y letra, de todos los vecinos que están ahí a lado, cedula y todo, está en puño y letra, aquí mismo. PREGUNTANDO: ¿Usted quiere agregar ese documento al expediente? CONTESTANDO: no si quiere yo, la otra vez que llegue aquí, el otro abogado que me atendió, le saco una copia directo, si quiere también se la sacamos ahora, yo tengo puño y letra, eso no es escrito mío, esto es. JUEZ: Vamos a recepcionar el documento que acaba de presentar el señor Alfonso Antonio, opositor, para que sea foliado al expediente, como parte de este interrogatorio de partes, ser tomado como prueba documental.*

Ahora bien, reposa en el expediente el documento privado suscrito por habitantes del municipio de Santa Cecilia, entre ellos, miembros de la junta de acción comunal, quienes afirman ser conocedores de la negociación del bien "Calle 3 No. 4 -55", llevada a cabo entre el señor ALFONSO



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO**  
**SENTENCIA No. \_**

**SGC**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00047-00**  
**Radicado Int. 124-2019-02**

BARRANCO DE LA CRUZ y OSMANY ORTEGA ROJAS, el cual, fue aportado en la diligencia de interrogatorio de parte del opositor<sup>119</sup>.

Con todo lo dicho, se puede colegir que, en efecto, la señora OSMANY ORTEGA ROJAS motivada por el estado de necesidad en que se encontraba por el desplazamiento repentino que realizó en el año 2000 a la ciudad de Valledupar, en virtud a los hechos de violencia de los cuales fue víctima en la masacre de Santa Cecilia, como bien se esbozó de manera previa, quien en el año 2002 regresó al municipio con el fin de llevar a cabo la negociación del predio "Calle 3 No. 4- 55" con el opositor ALFONSO BARRANCO DE LA CRUZ, para alivianar la situación económica que se encontraba atravesando, inicialmente surtió un contrato de arrendamiento del inmueble y posteriormente una compraventa por valor Cuatrocientos Mil pesos (\$400.000), tal y como lo ratifican ambas partes.

De conformidad con todo lo anterior y en virtud del artículo 77 de la ley 1448 de 2011, se reputa la inexistencia, del negocio jurídico de venta celebrado entre la señora OSMANY ORTEGA ROJAS como vendedora al señor ALFONSO BARRANCO DE LA CRUZ en calidad de comprador, mediante negocio de compraventa del año 2002, compraventa de la cual no se tiene documento alguno, toda vez que fue realizada de manera verbal entre los contratantes por un valor de Cuatrocientos Mil pesos (\$400.000).

Adicionalmente, observa esta Magistratura que el inmueble objeto de la solicitud, actualmente se encuentra ocupado por el señor ADONILSO RAFAEL BARRANCO DE LA CRUZ, quien es hermano del opositor ALFONSO BARRANCO DE LA CRUZ, al respecto este último expresó, que el predio ciertamente se encuentra ocupado por un hermano al que albergó porque no tenía en donde vivir, quien además explota económicamente el inmueble con una tienda:

*PREGUNTANDO: Señor Alfonso como usted me manifestó que usted ahorita está viviendo en Bosconia, quien vive allá en el bien inmueble que esta allá en... CONTESTANDO: Un hermano mío. PREGUNTANDO: ¿un hermano suyo?... CONTESTANDO: sí. PREGUNTANDO: ¿y está encargado de arrendatario o usted lo tiene en la casa al cuidado de él? CONTESTANDO: Yo lo tengo allá en la casa para que viva, porque él vive ahí cerquita y no tiene, ósea, vino de por allá de y no tenía donde*

<sup>119</sup> Folio 232 del cuaderno No.2



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO**  
**SENTENCIA No. \_**

**SGC**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00047-00**  
**Radicado Int. 124-2019-02**

*vivir, total que se quedó y ósea, él puso un negocito ahí, puso un negocito, él tiene una cantinita ahí... PREGUNTANDO: ¿aquí habían dicho, no se quien, de que usted era y que ganadero? CONTESTANDO: no, yo no, mi papá si tenía una finquita por ahí, y ahí unas vaquitas por ahí, como que tenía la parcelita esa, ahora mismo tengo el lote ese, no tengo más nada y mi hermano como puso la tiendecita ahí, pues él tenía la forma de colocar ahí la tiendecita y la coloco ahí, tiene una tiendecita ahí ñenguere ñenguere ahí, pero ahí se levanta la plática, ahorita mismo no es que este muy buena esa vaina por allá.*

Conjuntamente del informe de caracterización del señor ADONILSO RAFAEL BARRANCO DE LA CRUZ, se colige que tiene arrendado una parte de la vivienda donde funciona un billar<sup>120</sup>, por lo tanto, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 91, literal d) de la Ley 1448 de 2011, que establece que la sentencia se impartirán las ordenes tendientes a la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, razón por la que se ordenará la cancelación de los contratos de arrendamiento realizados sobre el bien inmueble objeto de reclamación.

En atención a que el señor ADONILSO RAFAEL BARRANCO DE LA CRUZ se encuentra en calidad de ocupante actual del predio, se procederá a declarar la cancelación de la negociación jurídica que hubiere consensuado con su hermano ALFONSO BARRANCO DE LA CRUZ, a través del cual haya adquirido dicha calidad de tenedor; y consecuentemente, se declarará la cancelación del negocio de arrendamiento que ADONILSO RAFAEL BARRANCO DE LA CRUZ haya podido realizar con posibles terceros sobre el mismo inmueble.

En conclusión, al estar demostrada la calidad de víctima de la solicitante, bajo las directrices señaladas en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, así como, la titularidad que tiene sobre el derecho de restitución de acuerdo al art. 75 y la legitimación para iniciar esta acción (art. 81), se ordenará la Restitución jurídica y material del predio denominado Parcela N°48 a la señora OSMANY ORTEGA ROJAS, y al haber herencial del señor DALWIN SALCEDO RANGEL (Q.E.P.D), quien fuera su compañero para el momento de los hechos, razón por la cual al ser el bien un inmueble ejido, se

---

<sup>120</sup> Folio 56 de cuaderno No. 2.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO**  
**SENTENCIA No. \_**

**SGC**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00047-00**  
**Radicado Int. 124-2019-02**

procederá a ordenar al Municipio de Astrea -Cesar, que proceda a realizarles la adjudicación del mismo.

Resta por analizar en el presente caso, la buena fe que alegó el señor ALFONSO BARRANCO DE LA CRUZ en su escrito de oposición.

**BUENA FE EXENTA DE CULPA ALEGADA POR ALFONSO BARRANCO DE LA CRUZ.**

Del escrito de oposición allegado al presente proceso de restitución se desprende que el señor ALFONSO BARRANCO DE LA CRUZ alegó su buena fe exenta de culpa, al manifestar que adquirió el predio libre de presiones o vicios del consentimiento, constituyendo este su único bien y sin tener injerencia alguna en los hechos victimizantes alegados por la solicitante.

Al respecto, de lo expresado por el opositor es necesario tener en cuenta lo esbozado por nuestra H. Corte Constitucional en la sentencia C-330 de 2016<sup>121</sup>, de la cual se sustrae que al hacer el estudio de la buena fe exenta de

---

<sup>121</sup> Sentencia: 330 de 2016. "La Corte considera necesario señalar que la buena fe calificada a la que se refieren las disposiciones cuestionadas se configura al momento en que se inició o se consolidó algún tipo de relación material o jurídica con el predio objeto de restitución, de manera que su exigencia hace referencia a un parámetro de probidad en las actuaciones de las personas que llegaron, adquirieron u ocuparon un predio en el grave contexto de violación de derechos generado por el conflicto armado interno, donde el desplazamiento forzado, el despojo, usurpación y abandono de predios, afectaron a gran parte de la población, especialmente, en el país rural. Así las cosas, se trata de una carga sustantiva y no procesal. En términos probatorios, lo que la Ley exige al opositor es una carga ordinaria en los procesos judiciales, que consiste en probar el hecho que alega como sustento de sus derechos y pretensiones...

...ii) La buena fe exenta de culpa, en el contexto de la ley de víctimas y restitución de tierras es un estándar de conducta calificado, que se verifica al momento en que una persona establece una relación (jurídica o material) con el predio objeto de restitución. La carga de la prueba para los opositores es la que se establece como regla general en los procesos judiciales: demostrar el hecho que alegan o que fundamenta sus intereses jurídicos. Cuando se habla de una persona vulnerable, entonces, debe tomarse en cuenta si se hace referencia al momento de la ocupación o al momento en que se desarrolla el proceso.

...el solo hecho de ser mujer o persona con discapacidad no sería condición suficiente para solicitar una excepción o una aplicación diferencial en lo que tiene que ver con la buena fe exenta de culpa si, por ejemplo, se trata de mujeres y personas con discapacidad que poseen tierras o poder económico. El caso de los niños y niñas (que serán representados por sus padres o por el Estado en el proceso), seguramente dependerá de la actuación de terceros.

...En lo que tiene que ver con el hecho calificado, o la buena fe exenta de culpa al momento de ocupar el predio, lo primero que debe resaltarse es que esta constituye la regla general, que debe observarse en la gran mayoría de los casos, pues es la decisión adoptada por el Legislador en defensa de las víctimas..."



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO**  
**SENTENCIA No. \_**

**SGC**

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00047-00  
Radicado Int. 124-2019-02

culpa o calificada, se deben tener en cuenta las circunstancias de los opositores en el momento en el que iniciaron o consolidaron algún tipo de relación material o jurídica con el predio objeto de restitución.

Adicionalmente, de la jurisprudencia en cita se denota que solo en casos excepcionales en los que se evidencie claramente un sujeto en estado o condiciones de debilidad manifiesta, en lo que tiene que ver con el acceso a la tierra de la población campesina, la vivienda digna, el trabajo agrario de subsistencia o comunidades vulnerables, que no tuvieron que ver con el despojo alegado por la parte solicitante, se analizara el aspecto de la flexibilidad o inaplicación en el estudio de la buena fe exenta de culpa.

De acuerdo a lo anterior, se advierte en el presente caso, que el señor ALFONSO BARRANCO DE LA CRUZ cuando adquirió el predio objeto de reclamación constituyó allí su lugar de residencia, precisamente al retornar al Municipio de Santa Cecilia luego de ser también víctima de desplazamiento forzado de la masacre perpetrada en dicha zona, hecho en virtud del cual se encuentra incluido en el RUV, como consta en el certificado de la UARIV, visible a folio 160 del Cuaderno No 1, y en certificado Vivanto visible a folio 32 del Cuaderno de Tribunal.

Además, que según los soportes anexos al informe de caracterización allegado por la UAEGRTD, el opositor ni al momento en que adquirió el predio, ni en la actualidad cuenta con otro bien inmueble diferente al reclamado, según se sustrae de la consulta a la Superintendencia de Notariado y Registro y el IGAC, siendo este su único patrimonio, quien se denota que a la fecha no cuenta con un lugar en donde vivir, pues la parcela que tenía previo alacaecimiento de la masacre de Santa Cecilia, se la dejó a su compañera sentimental para aquella época, relatándolo así:

*"PREGUNTANDO: ¿y a usted también le toco padecer esa situación de desplazamiento? CONTESTANDO: si cuando eso yo estaba ahí cerquita y me toco, y después la gente se abrió de por ahí y ahí en el pueblo se fueron la gente y quedo eso solo. PREGUNTANDO: ¿y qué tiempo duro usted para retornar nuevamente a su parcela? CONTESTANDO: yo vuelvo otra vez ya, ósea, en el año 2001. PREGUNTANDO: ¿y usted vendió la parcela o la pusieron o se la quitaron? CONTESTANDO: yo la parcelita la perdí, ósea.*



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS  
MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00047-00  
Radicado Int. 124-2019-02

PREGUNTANDO: ¿cómo la perdió señor Alfonso? CONTESTANDO: ósea, no, digamos, porque yo tuve problema con mi esposa, me toco, al fin cada quien cogió su cosita y nos abrimos. PREGUNTANDO: si, y usted actualmente está reconocido como desplazado, como afectado del Estado, ¿recibe ayuda humanitaria? CONTESTANDO: sí, sí, tengo la carta de desplazado, aquí la tengo PREGUNTANDO: ¿y recibe ayuda humanitaria por parte del Estado? CONTESTANDO: Si, a veces sí, si me han dado ayuda. PREGUNTANDO: usted además de ese predio, tiene otra casa, ¿otro predio en Bosconia o en Santa Cecilia o en Astrea? CONTESTANDO: No, no, en otra parte no tengo. PREGUNTANDO: ¿Eso es lo único que recuerda actualmente? CONTESTANDO: por eso, tengo eso, por ejemplo, aquí en, está abierto el micrófono, tengo eso, aquí en Valledupar estoy metido en un lotecito ahí, que no sé qué, que tal, como que nos van a echar para afuera, no sé qué, como una invasión, ósea, como que no está, ósea, no es legal..."

Teniendo en cuenta las circunstancias en las cuales ingresó el opositor al inmueble objeto de reclamación, es claro que al venir desplazado de otro predio, y al no contar con ningún bien adicional al solicitado, se encontraba resolviendo un tema de carencia de vivienda, sumado al hecho, de haber manifestado que a su llegada a la casa se encontraba atravesando por una precaria situación económica, ya que se dedicaba al trabajo informal de jornalero, resaltándose también que el señor ALFONSO BARRANCO se trata de un campesino que tiene un bajo nivel de escolaridad, pues solo cursó la primaria incompleta, según lo explicó la UAEGRTD en la caracterización practicada, aspectos que claramente encuadran en las disposiciones de las sentencia C - 330 de 2016, para inaplicar su estudio de buena fe, en el aspecto de acceso al derecho a la vivienda como ya se mencionó.

Adicionalmente, tenemos que el opositor, no tuvo injerencia alguna en los hechos victimizantes de la parte solicitante, ni fue allegada prueba que demuestre que hubiera cohonestado con grupo armados al margen de la ley, pues precisamente también es víctima de la masacre de Santa Cecilia como se señaló previamente.

No obstante lo expuesto, se advierte que si bien el señor ALFONSO BARRANCO DE LA CRUZ en la actualidad, no reside en el inmueble, puesto que manifestó haber dejado a su hermano ADONILSO BARRANCO DE LA



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO**  
**SENTENCIA No. \_**

**SGC**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00047-00**  
**Radicado Int. 124-2019-02**

CRUZ para que lo habitara con su núcleo familiar, porque no tenía donde vivir, lo cierto es que el opositor no cuenta con ningún otro bien o vivienda alguna a la fecha, y que dadas sus condiciones de vulnerabilidad actualmente advertidas en su informe de caracterización, de donde sustrae que su hogar presenta una serie de privaciones en la mayoría de las variables analizadas, tales como: bajo logro educativo, trabajo informal (vendedor de agua) y falta de acceso a servicios públicos, se procederá a compensarlo.

En atención a la inaplicación de la buena fe del opositor, por las razones antes expuestas y dadas las especiales circunstancias de su caso, se ordenará compensar al señor ALFONSO BARRANCO DE LA CRUZ, cuyo pago se efectuara en los términos de lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011 y sus Decretos reglamentarios, por el valor que resulte del avalúo que deberá practicarse sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 3 No 4 – 55m del Municipio de Astrea – Cesar, el cual está identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 192-46837, para ello se conferirá al IGAC territorial Cesar, el término de 30 días siguientes a la notificación de esta sentencia.

De otro lado, tenemos que los señores ADONILSO RAFAEL BARRANCO DE LA CRUZ y LICETH VICTORIA CHACON, son quienes habitan desde hace más de 17 años el inmueble objeto de la reclamación, del cual no solo hacen uso como vivienda familiar,<sup>122</sup> sino, que como bien se señaló previamente, realizan su explotación económica con el arriendo de una parte en donde funciona un negocio de billar.

No obstante, la relación física que detentan con el inmueble, no se reconocen como dueños del predio, situación que se evidencia en el informe técnico de caracterización realizado al señor ADONILSO RAFAEL

---

<sup>122</sup> Alfonso Barranco: "...PREGUNTANDO: ¿su edad actual? ¿Cuál es? CONTESTANDO: 52 años. PREGUNTANDO: ¿y dónde vive en la actualidad? CONTESTANDO: actualmente, ahorita mismo estoy en Bosconia. PREGUNTANDO: ¿con quién vive en Bosconia, como está conformada su familia? CONTESTANDO: Tengo con mis hermanos ahí, ósea, vivo en una casita aparte, pero esta mi familia ahí en Bosconia... PREGUNTANDO: Señor Alfonso como usted me manifestó que usted ahorita está viviendo en Bosconia, quien vive allá en el bien inmueble que esta allá en... CONTESTANDO: Un hermano mío. PREGUNTANDO: ¿un hermano suyo? CONTESTANDO: sí. PREGUNTANDO: ¿y está encargado de arrendatario o usted lo tiene en la casa al cuidado de él? CONTESTANDO: Yo lo tengo allá en la casa para que viva, porque él vive ahí cerquita y no tiene, ósea, vino de por allá de y no tenía donde vivir, total que se quedó y ósea, él puso un negocito ahí, puso un negocito, él tiene una cantinita ahí..."



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO**  
**SENTENCIA No. \_**

**SGC**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00047-00**  
**Radicado Int. 124-2019-02**

BARRANCO DE LA CRUZ, en donde pese a que fue informado de que existía un proceso de restitución de tierras sobre el inmueble desde la fase administrativa, en el cual podía hacer valer cualquier interés que tuviera sobre el mismo, se negó a participar manifestando que se ya se había trasladado a donde su hermano, quien era el encargado del procesos y quien había presentado oposición, así lo señaló:

*"el señor ADONILSO RAFAEL BARRANCO DE LA CRUZ si tiene conocimiento sobre el proceso de restitución de tierras desde la etapa administrativa, cuando recibieron la comunicación en el predio en la que les informaron que tenían un término de diez días (10) hábiles para acercarse a las instalaciones de la territorial y hacer valer sus intereses dentro del procedimiento que se adelanta sobre el predio; considerando lo anterior, se trasladó su hermano Alfonso Barranco hasta la Oficina de la Unidad de Restitución de Tierras, TERRITORIAL Cesar – Guajira, en donde él informó de la calidad jurídica que ostenta sobre el predio.*

*También manifestó que NO participó como tercero en predios asociados a otras solicitudes de restitución, si conocía con anterioridad a la presente entrevista que el precio que tiene ha sido solicitado en restitución, sin embargo, manifestó que quien se conoce todo el proceso es su hermano Alfonso Barranco de la Cruz, quien presentó la oposición.*

Aunado a lo planteado, en el interrogatorio practicado el día de inspección a la señora LICETH VICTORIA CHACON, compañera del señor ADONILSO, indicó que tenía pleno conocimiento de proceso de restitución, pero no se reconoce como propietaria del inmueble:

**"PREGUNTANDO:** ¿usted tiene conocimiento que sobre este predio existe una solicitud de Restitución, donde aparece como opositor el señor Alfonso Calderón De La Cruz? **CONTESTANDO:** Si señor. **PREGUNTANDO:** ¿Conoce al señor Alfonso? **CONTESTANDO:** si, él es mi cuñado. **PREGUNTANDO:** ¿y usted en calidad de que se encuentra habitando este predio actualmente, como arrendataria? **CONTESTANDO:** si, prácticamente sí."...

Teniendo en cuenta, que el bien es habitado por los señores ADONILSO BARRANCO y LICETH VICTORIA CHACON , se denota que a pesar de que el

Acuerdo 33 de 2016, expedido por el consejo directivo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, solo contempla medidas en favor “del segundo ocupante que se encuentre ejerciendo un derecho de propiedad, posesión y ocupación en el predio objeto de restitución de tierras”, no debemos perder de vista que la Corte Constitucional en la citada Sentencia C-330 de 2016 dispuso que “Los jueces deben establecer si proceden medidas de atención distintas a la compensación de la ley de víctimas y restitución de tierras para los opositores o no. Los acuerdos de la Unidad de Tierras y la caracterización que esta efectúe constituyen un parámetro relevante para esta evaluación. Sin embargo, corresponde al juez establecer el alcance de esa medida, de manera motivada”.

En el mismo sentido, el artículo 17.3 de los Principios Pinherio, señala que el segundo ocupante desalojado que no tenga más recursos se les reconozca su derecho a una vivienda adecuada, por lo que los Estados deben velar por encontrar y proporcionar viviendas o tierras alternativas a dichos ocupantes, incluso de forma temporal, con el fin de facilitar la restitución oportuna de las viviendas, las tierras y el patrimonio de los refugiados y desplazados.

En ese orden de ideas, pese a que los señores ALFONSO BARRANCO y LICETH VICTORIA CHACON no se reconocen propiamente como dueños del bien, lo cierto es que, independientemente de que sea a título de ocupantes, desde hace 17 años, ejercen su derecho fundamental a la vivienda en dicho predio, del cual obtiene su mínimo vital como se explicará seguidamente:

<p>ADONILSO RAFAEL BARRANCO DE LA CRUZ</p>	<p>Adonilso Rafael Barranco de la Cruz: <b>edad: 49 años</b> (campesino bachiller). Liceth Victoria Chacon: <b>edad: 45 años</b> (Compañera – ama de casa -bachiller).</p> <p><b>Hijos:</b></p> <p>Lina María Barranco Victoria, 20 años de edad, estudiante de Ingeniería Civil en la Universidad de Cauca.</p>
--	--



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO**  
**SENTENCIA No. \_**

**SGC**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00047-00**  
**Radicado Int. 124-2019-02**

	<p>Erika Juliana Barranco Victoria, 16 años de edad, padece problemas de lenguaje sin diagnóstico médico, estudiante de quinto grado de primaria.</p> <p>Erick David Barroco Victoria, 8 años de edad, estudiante de tercer grado de primaria.</p> <p><b>Salud:</b> Los señores Adonilso Rafael Barranco de la Cruz y Liceth Victoria Chacon, se encuentran afiliados al régimen subsidiado en salud, atendidos por la Asociación Mutual la Esperanza - ASMET SALUD.</p> <p>Lina María Barranco Victoria, se encuentra afiliada al régimen subsidiado en salud, atendidos por la Nueva E.P.S.</p> <p>Erika Juliana Barranco Victoria, no se evidencia que se encuentre afiliada.</p> <p>Erick David Barroco Victoria, se encuentra afiliado al régimen subsidiado en salud, atendidos por la Nueva E.P.S.</p> <p><b>Ingresos y egresos:</b> De los datos recolectados se pudo establecer que los ingresos del hogar provienen principalmente de las actividades relacionadas con el campo de \$300.00 pesos aproximadamente y de arriendo de un espacio del predio solicitado en restitución en que funciona un billar.</p> <p>Por otro lado, tienen productos de pan coger, animales para consumo que contribuyen a la seguridad alimentaria de su familia, pero son solo para el consumo.</p> <p>En cuanto a los egresos tenemos que el hogar paga \$200.000 en alimentación, y reporta un crédito por valor de \$3.500.000, pagadero a cuotas de \$300.000 mensuales y otro con IDECESAR por valor de \$6.000.000 el cual no está cancelando por problemas económicos.</p> <p><b>Índice de pobreza multidimensional:</b> Se determinó que <b>NO</b> se encuentra en situación de pobreza multidimensional.</p> <p><b>SISBEN:</b> Puntaje 14.22</p>
--	---



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS  
MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00047-00  
Radicado Int. 124-2019-02

<p><b>Vivanto:</b> se evidencia que el señor Adonilso Rafael Barranco de la Cruz se encuentra registrado en estado incluido desde el 28 de enero de 2000 por desplazamiento forzado.</p> <p><b>Relación con el predio restituido:</b> Se estableció que el opositor tiene una relación de aproximadamente 17 años con el predio solicitado, del cual hace uso habitacional, y explotación comercial. Informó que el predio fue adquirido por su hermano Alfonso Barranco a la señora Osmany Ortega inicialmente en arriendo por un canon de \$50.000 y después ella ofreció venderlo por valor de \$400.000 pagado en dos cuotas de \$200.000.</p> <p><b>Afectación al mínimo vital y vivienda digna:</b> Concluyó la UAGERTD que en caso de entregar físicamente el bien, se verá afectado el derecho a la vivienda por cuanto el señor Adonilso Rafael Barranco de la Cruz, habita el predio reclamado y no cuenta con otros.</p> <p><b>De la consulta en la base del IGAC y la Superintendencia de Notariado y registro:</b> Indicó la Unidad que el señor Adonilso Rafael Barranco de la Cruz no tiene folios de matrícula inmobiliaria ni cedula catastral asociado a su número de identificación</p> <p><b>De la consulta en la Policía Nacional de Colombia:</b> el señor Adonilso Rafael Barranco de la Cruz no tiene asuntos pendientes.</p> <p><b>De la consulta en la Contraloría General de la Republica y la Procuraduría General de la Nación:</b> el señor Adonilso Rafael Barranco de la Cruz no se encuentra reportado como responsable fiscal y no registra sanciones ni inhabilidades vigentes.</p> <p><b>De la consulta en el Registro Único Empresarial:</b> el señor Adonilso Rafael Barranco de la Cruz no se encontró registro empresarial con matrícula mercantil activa.</p>
--

De lo anteriormente reseñado, se puede concluir que el hogar caracterizado tiene como única fuente de ingresos el predio objeto de reclamación, del cual hacen uso habitacional del núcleo familiar y es explotado comercialmente por medio de contrato de arrendamiento que tiene en relación con una parte del inmueble en donde funciona un billar.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO**  
**SENTENCIA No. \_**

**SGC**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00047-00**  
**Radicado Int. 124-2019-02**

Adicionalmente, el señor ADONILSO RAFAEL BARRANCO DE LA CRUZ figura como la cabeza de la familia y se dedica labores de campo de donde obtiene otros ingresos que no superan los \$300.000 pesos, mientras que sus egresos son ostensiblemente superiores, en suma a los créditos que tiene pendiente por pagar, circunstancias que dan cuenta del estado de vulnerabilidad en que se encuentra la familia.

Adicionalmente, en consulta individual de Vivanto que obra en el expediente<sup>123</sup> se verifica el núcleo familiar como víctima de desplazamiento forzado masivo de los hechos violentos ocurrido en Astrea – Cesar del 28 de enero del año 2000.

Ahora bien, en cuanto a las medidas a otorgar, se ordenará como medida de atención que el Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o abandonadas forzosamente, le entregue a los señores ADONILSO BARRANCO y LICETH CHACON un inmueble urbano cuyo valor sea equiparable al valor de un subsidio de vivienda nueva (Predio Urbano) de los que entrega el estado, junto con un proyecto que pueda desarrollar en el inmueble a entregar (Proyecto de emprendimiento para inmueble de tipo urbano) cuyo valor debe ser determinado por la Unidad de conformidad con las guías operativas o manuales con los que cuente la entidad para ello.

Así mismo, se advierte a la UAEGRTD y a los segundos ocupantes, que en caso de comprobarse posteriormente que no tenían condiciones de vulnerabilidad, o que utilizaron de manera ilícita la medida recibida o de allegarse información que los vincule directamente con los hechos que ocasionaron el despojo o el abandono forzado del solicitante y su familia, quedarán obligados a restituir la atención recibida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo 033 de 2016.

En ese punto es necesario precisar, que la medida otorgada muy a pesar de la naturaleza de la relación que ostentaban los segundos ocupantes con el inmueble, encuentra sustento no solo en los resultados arrojados de su informe de caracterización, sino también en los Principios Pinehiro<sup>27</sup> los cuales fueron reconocidos como parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, mencionados en párrafos que anteceden, de los cuales se

<sup>123</sup> Folio 70 Cuaderno No. 3 del Tribunal de Tierras.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO**  
**SENTENCIA No. \_**

**SGC**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00047-00**  
**Radicado Int. 124-2019-02**

sustraer que la aplicación de los mismos deberá efectuarse sin distinción, imponiendo a las autoridades la adopción de todas las medidas administrativas, legislativas y judiciales apropiadas para apoyar y facilitar el proceso de restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio, y ello también para proteger a aquellos que no dispongan de medios para acceder a otra vivienda adecuada cuando deben abandonar la que ocupan en ese momento, con el fin de que no se queden sin hogar, garantizando su derecho a una vivienda adecuada, definición que no es ajena al caso de la ocupación secundaria, y que por el contrario se brinda como garantía de derechos.

En virtud de lo anterior y aun cuando el Acuerdo 033 de 2016 expedido por la UAEGRTD, dispone que su alcance solo se hace extensivo a los propietarios, poseedores u ocupantes de predios restituidos, de conformidad con la jurisprudencia y los Principios Pinheiro que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad, la medida otorgada a los ocupantes secundarios, consiste en un deber del juez de tierras de asegurar las condiciones de acceso a tierras y vivienda digna de quien resulte vulnerable en los preceptos de la C-330 de 2016 ante la restitución del predio reclamado, como acaece en el caso concreto.

• **Medidas complementarias a la restitución:**

Con el fin de que el retorno o reubicación de la señora OSMANY ORTEGA y su núcleo familiar, cumpla con las exigencias de seguridad y dignidad, es necesario que esta Sala tome medidas tendientes a garantizar el mismo, por lo que es necesario ordenar que la presencia de las autoridades no se limite al momento previo a la toma de la decisión, sino que se realice un acompañamiento integral para que el proceso sea exitoso y se restablezca el ejercicio efectivo de sus derechos, en este sentir, se ordenará:

A la Secretaría de Salud del Municipio de Astrea para que de manera inmediata verifiquen la inclusión de las víctimas restituidas y su grupo familiar, en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlos se disponga a incluirlos en el mismo.

A las Fuerzas Militares en especial a la Comandancia de Policía del Departamento de Cesar, que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordine las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera para el efectivo retorno y

permanencia de las víctimas restituidas en esta sentencia, y su grupo familiar, en el predio que se ha ordenado restituir.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011, se ordenará como medida de protección, la restricción consistente en la prohibición de enajenar el predio restituido durante el término de dos (2) años siguientes a la entrega de los mismos; acto que deberá ser inscrito en el folio de matrícula correspondiente, para lo cual se librá el oficio.

Se dispondrá de igual manera, la entrega real y efectiva del inmueble a restituir, lo cual se hará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de Tierras de Cesar, a favor de las víctimas amparadas en esta sentencia, y su respectivo grupo familiar. Teniendo en cuenta que en diferentes proceso se ha puesto en conocimiento por parte de la Unidad de Restitución de Tierras o Jueces comisionados que se han presentado problemas de orden público en algunas diligencias de entrega material de los predios restituidos, las cuales se han ordenado en los diferentes procesos de restitución de tierras fallados por esta Sala a través de despacho comisorio a los Jueces Promiscuos Municipales del lugar donde se encuentre ubicado el predio por disposición misma de la ley 1448 de 2011 en su artículo 100, se procederá en este caso a comisionar al Juez Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, en aras de garantizar la seguridad e integridad de los funcionarios judiciales comisionados y las personas que intervienen en dichas diligencias.

Así mismo, se ordenará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS TERRITORIAL CESAR, que al momento de la diligencia de desalojo, tome las medidas necesarias concernientes a evitar desalojos forzosos de ocupantes secundarios,<sup>124</sup> para lo cual deberán respetar las garantías procesales de las personas que se encuentran en el predio, otorgándose un plazo suficiente y razonable de notificación con antelación a la fecha prevista para el; que la diligencia se practique en presencia de funcionarios del gobierno o sus representantes; se identifique a todas las personas que efectúen el desalojo, que no se realice la misma cuando se presente muy mal tiempo o de noche, salvo que el afectado dé su consentimiento, ello de conformidad con lo establecido en el principio número 17, pinheiro, que señala que: "*En el caso en que su desplazamiento*

<sup>124</sup> Artículo 17, principio pinheiro.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO**  
**SENTENCIA No. \_**

**SGC**

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00047-00  
Radicado Int. 124-2019-02

*se considere justificable e inevitable a los efectos de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio, los Estados garantizaran que el desalojo se lleva a cabo de una manera compatible con los instrumentos y normas internacionales de derechos humanos, proporcionando a los ocupantes secundarios las debidas garantías procesales (..)*”.

Así mismo se ordenará, en caso de que en el predio se encuentren personas sujetos de especial protección, al momento de la diligencia, deberá prestar albergue temporal y tomar las medidas necesarias atendiendo el enfoque diferencial.

Con el fin de garantizar la seguridad de la peticionaria y su familia, así como la de los funcionarios encargados de realizar la entrega del predio restituido y demás intervinientes, se ordenará a las Fuerzas militares de Colombia y a la Comandancia Policial del Departamento de Cesar, para que preste el acompañamiento y la colaboración necesaria en dicha diligencia.

Y finalmente, se ordenará a la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (Cesar) que brinden acompañamiento que requieran las víctimas a quienes se les ha reconocido el amparo del derecho de restitución, para que accedan a los sistemas de exoneración y/o alivios de pasivos generados desde el año 2000, sobre el bien inmueble a restituir, previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**V.- RESUELVE:**

**PRIMERO:** AMPARAR el derecho fundamental a la restitución de tierras en favor de la señora OSMANY ORTEGA ROJAS y al haber herencial del señor DALWIN SALCEDO (Q.E.P.D) y en consecuencia se ordena en su favor la restitución del predio urbano Calle 3 No. 4-55 ubicado en el corregimiento de Santa Cecilia, municipio de Astrea departamento de Cesar, identificado con FMI N° 192-46837.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO**  
**SENTENCIA No. \_**

**SGC**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00047-00**  
**Radicado Int. 124-2019-02**

El predio a restituir se encuentra delimitado por las siguientes coordenadas:

CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS				
SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ <u> X </u>				
O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS <u> X </u>				
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
2001	1545863,89	1030666,62	9° 31' 54,968" N	73° 47' 53,502" W
2002	1545839,42	1030674,79	9° 31' 54,171" N	73° 47' 53,234" W
2003	1545834,70	1030653,10	9° 31' 54,018" N	73° 47' 53,946" W
2004	1545861,58	1030645,99	9° 31' 54,893" N	73° 47' 54,178" W

**SEGUNDO: ORDENAR** al Municipio de Astrea -Cesar, realice la adjudicación del inmueble urbano Calle 3 No. 4-55 ubicado en el corregimiento de Santa Cecilia, Municipio de Astrea, Departamento de Cesar, identificado con FMI N° 192-46837, en favor de la señora OSMANY ORTEGA y al haber herencial del señor DALWIN SALCEDO (Q.E.P.D).

**TERCERO: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua - Cesar, que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a:

- Inscribir en el FMI N°192-46837 la medida de protección establecida en el inciso 2 del artículo 101 de la ley 1448 de 2001, durante el término de dos (02) años siguientes a la entrega de los bienes a restituir, para lo cual se libraré el oficio.
- Inscribir esta sentencia en el FMI N°192-46837
- La cancelación de la anotación donde figura la medida cautelar de protección jurídica del predio, ordenada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, visible en el folio N°192-46837

Para lo cual, se ordena que por Secretaría, y previo el pago de los gastos de reproducción que deberán ser asumidos por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (TERRITORIAL CESAR), proceda a expedir copia autenticada de la sentencia con las constancias de Ejecutoria, y la remita ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO**  
**SENTENCIA No. \_**

**SGC**

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00047-00  
Radicado Int. 124-2019-02

**CUARTO: ORDENAR** a la Oficina de Catastro de El Cesar– Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, la actualización de su registro cartográfico y alfanumérico, atendiendo a la individualización e identificación del predio restituido en esta sentencia.

**QUINTO:** En aplicación de la presunción establecida en el numeral 2º, del artículo 77 de la ley 1448 de 2011, se declara la inexistencia, del negocio jurídico de venta celebrado entre la señora OSMANY ORTEGA ROJAS como vendedora al señor ALFONSO BARRANCO DE LA CRUZ en calidad de comprador, mediante negocio de compraventa del año 2002, compraventa de la cual no se tiene documento alguno, toda vez que fue realizada de manera verbal entre los contratantes por un valor de Cuatrocientos Mil pesos (\$400.000).

Adicionalmente, en aplicación al numeral 3 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 y al artículo 91 literal (d) ibidem se declaran nulitados y cancelados los contratos de arriendo que a la fecha de ejecutoria de esta Sentencia estuvieren constituidos sobre el inmueble aquí restituido, sin perjuicio de que los beneficiarios si así lo consideran deseen constituir con los actuales arrendatarios nuevos contratos de arriendo, donde debe primar la voluntad de las víctimas restituidas para su celebración, y con asesoría de la UAEGRTD-CESAR.

**SEXTO: DECLARAR** probados los criterios de inaplicación de la buena fe del señor ALFONSO BARRANCO y en consecuencia se ordena compensarlo, cuyo pago se efectuará en los termino de lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios por el valor que resulte del avalúo que deberá practicarse sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 3 No 4 – 55m del Municipio de Astrea – Cesar, el cual está identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 192-46837, para ello se conferirá al IGAC territorial Cesar, el término de 30 días siguientes a la notificación de esta sentencia.

**SEPTIMO: RECONOCER** la calidad de segundo ocupante de los señores ADONILSO BARRANCO Y LICETH CHACON y su núcleo familiar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, y en consecuencia se dispondrá como medida de atención que el Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO**  
**SENTENCIA No. \_**

**SGC**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00047-00**  
**Radicado Int. 124-2019-02**

Despojadas o abandonadas forzosamente, el Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o abandonadas forzosamente, les entregue un inmueble urbano cuyo valor sea equiparable al valor de un subsidio de vivienda nueva (Predio Urbano) de los que entrega el estado, junto con un proyecto que pueda desarrollaren el inmueble a entregar (Proyecto de emprendimiento para inmueble de tipo urbano) cuyo valor debe ser señalado por la Unidad de conformidad con las guías operativas o manuales con los que cuente la entidad para ello.

**OCTAVO:** Ordenar al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras, que al ejecutar la medida de atención reseñada en el numeral sexto que antecede, tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 del acuerdo 033 de 2016.

**NOVENO: ADVERTIR** a la UAEGRTD y a los señores ADONILSO BARRANCO y LICETH CHACON que en caso de comprobarse posteriormente que no tenían condiciones de vulnerabilidad, o utilizaron de manera ilícita la medida recibida o de allegarse información que lo vincule directamente con los hechos que ocasionaron el despojo o el abandono forzado de la solicitante y su familia, quedará obligada a restituir la atención recibida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo 033 de 2016.

**DECIMO:** ADVERTIR a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, que cualquier actividad de explotación que se realice sobre el predio aquí restituido, debe hacerse conforme el estatus legal del área, concertando ello con la víctima y sin limitar el goce de los derechos de ésta; por lo que deberá informar ello previamente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS (CESAR) y a esta Corporación, como vigía de los derechos de las víctimas restituidas.

**DECIMO PRIMERO: ORDENAR** a la SECRETARÍA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE ASTREA, para que de manera inmediata verifique la inclusión de las víctimas restituidas y su grupo familiar, en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlo se disponga a incluirlos en el mismo.

**DÉCIMO SEGUNDO:** ORDENAR a la Alcaldía de Astrea, a que condone las sumas causadas desde el año 2000 hasta la fecha de esta sentencia por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones del predio



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO**  
**SENTENCIA No. \_**

**SGC**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00047-00**  
**Radicado Int. 124-2019-02**

urbano Calle 3 No. 4-55 ubicado en el corregimiento de Santa Cecilia, municipio de Astrea departamento de Cesar, identificado con FMI N° 192-46837, conforme a lo previsto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

**DÉCIMO TERCERO: ORDENAR** la entrega real y efectiva del predio restituido en esta sentencia, lo cual se hará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS (CESAR), a favor de las víctimas restituidas, y su respectivo grupo familiar. Para tal efecto, deberá practicarse diligencia de desalojo dentro de los términos establecidos en el artículo 100 de la ley 1448 de 2011, para lo cual se comisionará al Juez Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar. Una vez en firme este proveído, se libraré el correspondiente despacho comisorio.

**DÉCIMO CUARTO: ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS TERRITORIAL CESAR, que al momento de la diligencia de desalojo, tome las medidas necesarias concernientes a evitar desalojos forzosos de ocupantes secundarios,<sup>125</sup> para lo cual deberán respetar las garantías procesales de las personas que se encuentran en el predio, otorgándose un plazo suficiente y razonable de notificación con antelación a la fecha prevista para el; que la diligencia se practique en presencia de funcionarios del gobierno o sus representantes; se identifique a todas las personas que efectúen el desalojo, que no se realice la misma cuando se presente muy mal tiempo o de noche, salvo que el afectado dé su consentimiento, ello de conformidad con lo establecido en el principio número 17, pinheiro, que señala que: *"En el caso en que su desplazamiento se considere justificable e inevitable a los efectos de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio, los Estados garantizaran que el desalojo se lleva a cabo de una manera compatible con los instrumentos y normas internacionales de derechos humanos, proporcionando a los ocupantes secundarios las debidas garantías procesales (..)"*.

Así mismo se ordenará, en caso de que en el predio se encuentren personas sujetos de especial protección, al momento de la diligencia, deberá prestar albergue temporal y tomar las medidas necesarias atendiendo el enfoque diferencial.



*Consejo Superior  
de la Judicatura*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS  
MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_**

**SGC**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00047-00  
Radicado Int. 124-2019-02**

<sup>125</sup> Artículo 17, principio pinheiro.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO**  
**SENTENCIA No. \_**

**SGC**

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00047-00  
Radicado Int. 124-2019-02

**DÉCIMO QUINTO:** Con el fin de garantizar la seguridad de las víctimas restituidas en esta sentencia y su familia, así como la de los funcionarios encargados de realizar la entrega de los predios restituidos y demás intervinientes, se **ORDENA** a las **FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA Y A LA COMANDANCIA POLICIAL DEL CESAR**, para que preste el acompañamiento y la colaboración necesaria en dicha diligencia, y en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordine las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera para el efectivo retorno y permanencia de la víctima restituida en esta sentencia y a su grupo familiar, en el predio que se ha ordenado restituir.

**DECIMO SEXTO:** **ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (TERRITORIAL CESAR)**, que brinde acompañamiento que requieran las víctimas a quienes se les ha reconocido el amparo del derecho de restitución, para que accedan a los sistemas de exoneración y/o alivios de pasivos generados desde el año 1998, sobre la parcela a restituir, previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

**DECIMO SEPTIMO:** Por Secretaría de esta Sala, una vez ejecutoriada esta sentencia, librase los oficios correspondientes a las órdenes impartidas y notifíquese, por la vía más expedita, esta decisión a todos los intervinientes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Electrónicamente**  
**MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**  
**Magistrada Ponente**

**Firmando Electrónicamente**  
**LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO**  
**Magistrada**  
(con aclaración de voto)

**Firmado Electrónicamente**  
**ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK**  
**Magistrada**  
(con aclaración de voto)